

# TOMO I

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

AÑO.....2013

## Poder Legislativo



# LEGISLATURA DE SAN LUIS

## Ley Nº. VI- 0150 - 2013

Expediente 069 F 137 /13

ASUNTO: **Código Procesal Civil y Comercial**  
**de la provincia de San Luis.-**

FECHA DE SANCION: ...04 DE DICIEMBRE DE 2013.....

...Consta de (....) folios.....

(kpg)

*001 hasta 201*



TOMO I

# H. Cámara de Senadores SAN LUIS

H.C.S.: N° 21 Folio 180 Año 2013 Fecha de Presentación: 01-04-2013 (11:50 Hs)  
 H.C.D.: N° 069 Folio 137 Año 2013 Fecha de Presentación: 21-11-13 (11:10 Hs)  
 INICIADO POR: PODER EJECUTIVO Nota N° 44-PE/2013 (01 de 26n/2013)

ASUNTO: PROYECTO DE LEY: Modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis (Ley VI-0150-2004 (R5606))

Preferencia con o sin despacho de comisión (27.11.13) y subsecuente.

## TRAMITE

### H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA

Fecha .....  
 Comisión de .....  
 Fecha de Despacho .....  
 Despacho N° ..... de Orden del Día  
 PRIMERA SANCION  
 Fecha .....  
 SEGUNDA REVISION  
 Fecha .....  
 ULTIMA REVISION  
 Fecha .....

### H. CAMARA DE DIPUTADOS ENTRADA

Fecha 27 de noviembre de 2013  
 Comisión de AC  
 Fecha de Despacho .....  
 Despacho N° ..... de Orden del Día  
 PRIMERA SANCION  
 Fecha .....  
 SEGUNDA REVISION  
 Fecha .....  
 ULTIMA REVISION  
 Fecha .....

SANCION N° .....  
 PROMULGADA EL .....  
 CONSTA DE ..... FOLIOS .....

tramix  
Expte. No 3310002/13



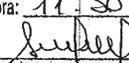
NOTA N° 44 -PE-2013.-

SAN LUIS, 1 de Abril de 2013

Al Señor Presidente de la Cámara de Senadores  
de la Provincia de San Luis  
Vicegobernador Ing. JORGE RAÚL DÍAZ  
SU DESPACHO

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted con objeto de elevarle Proyecto de Ley mediante el cual se propone modificar el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, actualizando sus disposiciones de acuerdo a la doctrina, jurisprudencia y normativa imperante en la materia, con lo que se contribuya en una más eficiente, efectiva y rápida administración de justicia, en beneficio de todos los justiciables y ciudadanos de la Provincia, todo para su correspondiente tratamiento y sanción.

Saludamos a Usted muy atentamente.

<b>SECRETARIA LEGISLATIVA</b> <b>HONORABLE CAMARA DE SENADORES</b>	
Recibido Fecha: 01/04/2013	Hora: 11:50 hs.
 <small>FIRMA</small>	



## FUNDAMENTOS

Que nuestro procedimiento judicial civil y comercial, Ley N° VI-0150-2004 (5606\*R) y sus modificatorias, requiere de una actualización acorde a las necesidades de los nuevos tiempos y las modificaciones que han ido realizándose a través de la doctrina, la jurisprudencia, leyes complementarias y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - que resulta antecedente normativo del similar Provincial-, para lo cual el trabajo elaborado por el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, que fuese oportunamente enviado a la Legislatura Provincial por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para su correspondiente trámite, y donde alcanzado el trámite parlamentario, en noviembre del año 2011 fue girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales, recibiendo un significativo avance ordenatorio de su texto, por lo que resulta una muy buena obra jurídica que el Poder Ejecutivo de la Provincia ha decidido compartir y seguir impulsando para que sea convertido en Ley de la Provincia.-

Que a tal efecto reproduciremos el texto del referido anteproyecto el que textualmente dice:

**"ANTEPROYECTO DE CORRECCIONES, ACTUALIZACIÓN, REFORMAS Y REORDENAMIENTO NUMÉRICO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por ley N° 5606, hoy ley N° VI-0150-2004.-**

I.- Es sabido que la ley N° 3.341, sancionada y promulgada el 20 de febrero de 1970, adoptó como nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el texto del Código Nacional aprobado por ley N° 17.454, dejando vigentes algunas normas de la antigua ley N° 310.-

Desde entonces han transcurrido cuarenta años, en cuyo transcurso se introdujeron normas aisladas, pensando mayormente en problemas coyunturales.-



El propio Código Nacional (ley N° 17.454) en todo ese tiempo sufrió diversas reformas, siendo actualizado mediante un texto ordenado en el año 1981, mediante Decreto N° 1042/81.-

Luego de ello también estuvo sujeto a reformas, la última de las cuales fueron introducidas por la ley N° 25.488 y que ha sido de trascendencia.-

Es cierto que al ser nuestro Código (ley 3.341), casi una copia textual del nacional (ley 17.454), en su aplicación, en su interpretación, se vio favorecido por la vastísima e ilustrada jurisprudencia y doctrina que estudiaban, analizaban, explicaban y criticaban la normativa nacional. Y ello, sin duda, ayudó a comprender y aplicar mejor nuestras nuevas normas procesales.-

Pero, por cuestiones que no son del caso aquí analizar, nuestro Código quedó rezagado, con muchos errores y sobre todo desactualizado en muchos aspectos, pese a la revisión legislativa que se plasmó en la ley N° VI-0150-2004.-

Es por ello que el Superior Tribunal de Justicia –dentro de la política de reforma a las normas procesales y judiciales que impulsa la Provincia- resolvió encarar (no digamos una reforma integral, lo que sería por demás pretencioso), sino una actualización del régimen procesal civil y comercial de la Provincia, adecuando nuestras normas a las reformas nacionales en cuánto se estime imperativo o conveniente, corrigiendo errores y modificando las que así lo aconseje la propia experiencia provincial.-

Para ello y como paso previo, se solicitó a todos los magistrados y funcionarios de la Provincia, como a los Colegios de Abogados y Procuradores de las tres Circunscripciones Judiciales y al Colegio Forense de la Provincia, hicieran llegar sus inquietudes, propuestas, etc., no sólo en este aspecto procesal civil, sino también en relación a los otros temas vinculados al quehacer judicial (procesal penal, laboral, contravencional, ley orgánica, autarquía, etc.).-



Asimismo se contemplan en este trabajo, las reformas e incidencias que en el proceso civil y comercial tienen las nuevas leyes aprobadas recientemente (mediación, firmas electrónica, digital, etc.).-

Este trabajo que aquí se presenta es el resultado del procesamiento de las respuestas pertinentes, concordadas con la opinión propia del Superior Tribunal.-

II.- Pasamos, pues, a referirnos a las reformas que se propician a nuestras normas procesales civiles –contempladas en la citada ley N° VI-0150-2004- **(las reformas se destacarán con negrita)** aclarando que al pie de cada artículo y cuando se estima necesario, se expondrá un sintético fundamento en *letra cursiva*.-

Art. 5°: "Reglas generales.- **La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.** Con excepción ...".-

*(El agregado inicial que se propicia responde a una regla básica sobre competencia, admitida uniformemente).*-

Inc. 3°: "Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa **o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, ...**".-

*(Este primer párrafo fue incorporado al actual Código en forma incompleta).*-

Inc. 6°: "En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, **a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.** En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviese especificado el lugar donde éstas deben presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, **a elección del actor**".-



*(Se adopta el texto del código nacional, más completo y que recepta los principios más autorizados).-*

Inc. 8º: "En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.-"

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción".-

*(En el primer párrafo se introduce la previsión del Código Nacional, adecuada a las normas sustanciales del Código Civil, luego de su reforma por la ley 23.515.-*

*En el segundo se incluyen los supuestos del art. 152 bis del Código Civil, agregado por la ley 17.711, para los casos de embriaguez, adicciones a estupefacientes, disminución de facultades, prodigalidad).-*

Inc. 11º: "En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social".-



*(Se adecua a las normas de la ley de sociedades N° 19.550, con su reforma por ley N° 22.903; inc. 2 del art. 11).-*

Inc. 12°: **"...en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario".-**

*(Se agrega el caso de los procesos sucesorios, con régimen propio según las normas sustanciales).-*

Inc. 13°: **"Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de este régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate".-**

*(Esta norma se toma del código nacional, al que fue incorporada por la ley 25.488 y que contempla los procesos -lamentablemente cada vez más frecuentes- derivados de la propiedad horizontal. En nuestra Provincia en los últimos años se ha acrecentado el número de edificios sujetos a ese régimen y con ello los procesos originados en los mismos).-*

Art. 6:

Inc. 1°: **"En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, o de mediación celebrada conforme a su régimen específico, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal".-**

*(Se toma el texto del código nacional, más completo, agregando el supuesto de acuerdos logrados en el sistema de mediación, que se ha impuesto en el país y ya implementado en nuestra Provincia, por ley N° IV-0700-2009).-*

Inc. 3°: **"En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación**



**personal**, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. **Si aquellos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio.-**

**“No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.-**

**“Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél”.-**

*(Se adopta la norma similar del código nacional, que se adecua a la legislación sustancial).-*

**Inc. 7: “En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el art. 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquel cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada”.-**

*(Se incorpora la norma nacional, cubriendo un vacío legislativo que causara interpretaciones disímiles).-*

**Art. 12: “Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio”.-**

*(Se adopta la norma nacional no suspendiendo los trámites del proceso principal, con lo que se contribuye a la aceleración de los litigios).-*

**Art. 14: “..... No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos **sumarios** y **sumarísimos**, en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución”.-**



(En el último párrafo se agregan los procesos sumarios, conforme a la previsión del art. 486 vigente y también en el texto reformado).-

**Art. 16:** "...- Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el 2º párrafo del art. art. 14, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado".-

(Se agrega el último párrafo de la norma similar del código nacional, ya que la nulidad puede plantearse fuera de las oportunidades previstas por el art. 14, por lo que es necesario resolver primero la nulidad para saber si la recusación sin causa se ha realizado en término).-

**Art. 17:**

Inc. 6: "..., siempre que el **Jurado de Enjuiciamiento** hubiese dispuesto dar curso a la denuncia".-

(Se sustituye "Superior Tribunal" por "Jurado de Enjuiciamiento" por ser el que constitucionalmente corresponde).-

**Art. 24:** "... recibirán el incidente...".-

(Se corrige un error de redacción).-

**Art. 25:** "...al recusante y al juez recusado...".-

(Para resguardar el interés y derecho del recusante, se lo incluye en la vista previa para resolver).-

**Art. 26:** "...en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe ....".-

(Se preve la actuación del subrogante).-



Art. 29: "... Juez de Cámara por cada recusación ...".-

*(Se suprime la redundancia respecto a costas y multa).-*

Art. 30: "... deberes, salvo el caso previsto por el art. 194 de la Constitución de la Provincia".-

*(Se adecua la norma a la Constitución).-*

Art. 34:

**Inc. 2 bis:** Disponer de oficio o a pedido de partes el sometimiento del proceso a la instancia de mediación, en los casos previstos por la ley respectiva.-

*(La ley N° IV-0700-2009, publicada en el Boletín Oficial el 8/1/2010, impone la instancia de mediación con carácter obligatorio. En consecuencia los jueces tienen ahora la obligación de someter los procesos a ese medio alternativo de resolución de conflictos).-*

Inc. 3:

**Ap. c:** "... del sorteo del expediente, que se debe realizar dentro de los quince días de quedar en estado".-

*(Se agrega el plazo dentro del cual debe realizarse el sorteo, a fin de agilizar el procedimiento).-*

Inc. 6: "... sentencias, definitivas o interlocutorias, ....".-

*(Se incorporan las sentencias interlocutorias, en tanto no existe razón válida para excluirlas y es por demás frecuente que, en la sustanciación de las cuestiones que las originan, se litigue con temeridad y malicia).-*

Art. 35:

Inc. 1º: "... u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga".-

(Se agrega la previsión del código nacional, en tanto el derecho de las partes o del tercero para solicitar que no se tachen ese tipo de frases se funda en la preservación de la prueba que permita al interesado realizar una eventual denuncia).-

Inc. 3º: "... se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. ...".-

(Se consigna correctamente el nombre del máximo tribunal provincial).-

Art. 36: ...

Inc. 2º: "Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.-

"En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.-

Inc. 3º: "Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.-

Inc. 4º: "Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. A ese efecto podrán:

"a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;



-10

“b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparencia de los peritos y testigos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

“c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.-

Inc. 5º: “Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Defensor de Menores e Incapaces, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.-

Inc. 6º: “Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166, incisos 1) y 2) , errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión”.-

*(Se sigue el texto nacional actualizado, manteniendo principios de nuestro código vigente. Ello por estar el nacional mejor sistematizado y prever nuevas hipótesis; p.ej.: mediación, impulso de oficio en cuánto a intereses de menores o incapaces).-*

**Art. 38.-** Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.



Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, Gobernadores Provinciales, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, tanto de la Nación como de las Provincias, serán firmadas por el juez.-

2) Extender certificados, testimonios y copias de actas.-

3) Conferir vistas y traslados.-

4) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario o jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3) a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.-

5) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por delegación del juez.-

6) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.-

Art. 38 bis.- Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1) Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.

b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.



2) Devolver los escritos presentados sin copia.

**Art. 38 ter.-** Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable.-

*(Se incorporan, adaptándolos a la realidad local, los nuevos arts. 38, 38 bis y 38 ter del Código Nacional, que fueran incorporados al mismo por ley 25.488, con las adecuaciones locales. De tal forma no sólo se jerarquiza a los Sres. Secretarios otorgándoles funciones e imponiéndoles obligaciones, más allá de sus funciones fedatarias, que aliviarán las tareas de los Sres. Jueces y acelerarán la tramitación procesal).-*

**Art. 40:** "Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado o Tribunal, como así también constituir domicilio electrónico a los efectos del artículo 135 bis de la presente ley.- Este requisito se cumplirá en el primer escrito que se presente o audiencia a que concurra si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio legal o electrónico todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.-

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente".-

*(Se agrega el texto del art. 40 modificado por el art. 2° de la ley N° VI-0688-2009, publicada en el Boletín Oficial el 16 de diciembre de 2009.- Asimismo se agrega un principio que incorporó el Cód. Nacional, y que evita tantos abusos y articulaciones maliciosas).-*



**Art. 41:** "... artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133, salvo la notificación de la rebeldía, la audiencia para absolver posiciones y la sentencia".-

*(Se elimina la ficción de la notificación "en los estrados del Juzgado". Se elimina la posibilidad de utilizar este tipo de notificación en los casos de rebeldía, posiciones y sentencia. La ley VI-0150-2004, consignaba erróneamente el art. 39, cuando en realidad se refería al 59, sobre rebeldía).-*

**Art. 44:** "... derecho reclamado...".-

*(Se corrige el error ortográfico que contiene la norma vigente).-*

**Art. 45:** "...se declarase ~~en las sentencias definitivas o interlocutorias-~~ maliciosa....., el juez le impondrá....- ..... será a favor de la otra parte.-

**"Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso".-**

*(En el primer párrafo se dispone la obligación del juez de declarar la temeridad y malicia en ambas clases de sentencia ~~definitivas o interlocutorias-~~ de conformidad con la reforma propiciada para el art. 36 inc. 6°.-*

*En el segundo párrafo se clarifican los conceptos sobre temeridad y malicia, se conformidad con la reforma del código nacional).-*

**Art. 46:** Entre el primer y segundo párrafo, intercalar:



"Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada".-

*(La norma propuesta -prevista en el código nacional con su reforma por la ley 25.624- comprende la representación procesal de los abogados y procuradores, como la sustancial, voluntaria y legal. Son diversos supuestos de fuerza mayor que deben contemplarse para evitar la indefensión por exceso formal).-*

**Art. 48:** "Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida. Si dentro de los **VEINTE** días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso".-

*(Se adopta el texto del código nacional que se adecua más a la problemática de la justificación diferida de la personería, y que exige, además, que el gestor explique las causas la seriedad del pedido. Sin embargo, el plazo de 40 días hábiles que contiene la norma nacional se estima excesivo como, asimismo, es exiguo el plazo de 10 días de*

RELATIVO  
ITALDOS

15  
Sala de Audiencias  
Sala Leg.  
Folio  
- 16 -

nuestro código vigente, máxime teniendo en cuenta la moderna tecnología en materia de comunicaciones).-

**Art. 56:** "...firma de letrado.- No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante".-

*(Se agrega como último párrafo el incluido en el mismo art. del código nacional, que tiene por objeto la necesidad de que los eventuales planteos tengan seriedad legal y no que sólo sean articulaciones dilatorias).-*

**Art. 59:** "... ministerio de la ley. Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del art. 41".-

*(En la reforma del art. 41 se propicia la notificación según el art. 133, eliminando la ficción de "los estrados del Juzgado.- Tal notificación por ministerio de la ley, se aplica al incompareciente aún cuando no se lo declare rebelde).-*

**Art. 60:** Se agrega como segundo párrafo: "El rebelde podrá oponer la prescripción en los términos del art. 346".-

*(En la reforma del art. 346 se autoriza al rebelde a oponer la prescripción con posterioridad, siempre que justifique debidamente su rebeldía).-*

**Art. 61:** "Si el juez lo creyere necesario -de oficio o a pedido de parte- podrá recibir el pleito a prueba...".-

*(Siempre el juez conserva la facultad incluida en el art. 36, inc. 4°).-*

**Art. 69:** "...cuestiones dudosas de derecho. No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quién hubiere sido condenado al pago



de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.- ...”.-

*(La reforma permite promover el incidente, pero no sustanciarlo).-*

**Art. 73:** “... en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales ....- ... o jurisprudencia y se llevara a cabo sin demora injustificada.- ... en contrario.- Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor”.-

*(En relación a la exigencia de que el desistimiento por cambio de legislación o jurisprudencia se realice sin demora, tiende a evitar inútil desgaste judicial e impedir que la terminación del juicio, por desistimiento, quede librada a la voluntad del actor sin plazo. Respecto a las costas por caducidad, se adopta el criterio objetivo que dispusiera la ley nacional N° 22.434).-*

**Art. 76:** “...el actor será condenado en costas.- Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado”.-

*(Ante la imposibilidad del actor de prever si se opondrá o no la prescripción, se dispone la exención cuando exista allanamiento).-*

**Art. 77:** “prudencialmente. Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 478”.-

*(El derecho del perito a reclamar a la parte no condenada en costas el 50 % de sus honorarios, fue introducido por la ley nacional 24.432 y se estima equitativo. Por supuesto se mantiene la exención de la parte no condenada en los casos del art. 478 –impugnación de procedencia, desinterés y abstención).-*



**Art. 78:** "Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurar su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos".-

*(Se reformula la norma redactándola correctamente, ante los errores deslizados en el texto aprobado por ley N° 5606 y reiterados en la N° VI-0150-2004.- Asimismo se elimina el tope de \$ 200.000, reiteradamente invalidado constitucionalmente).-*

**Art. 79:** *(Respecto a la declaración de los testigos se mantiene el texto actual, que se estima más adecuado para preservar el derecho de defensa de la contraparte, dejando de lado la reforma nacional).-*

**Art. 80:** "... o que haya de serlo, y al Órgano de Contralor de tasas judiciales, quiénes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas".-

*(Se incorpora al Órgano de Contralor de tasas como legitimado pasivo – el que es parte según las normas del Código Tributario-, por el innegable interés del Estado en el cobro de las tasas judiciales).-*

**Art. 81:** "... al peticionario, a la otra parte y al Órgano de Contralor de tasas judiciales.- Acto seguido el juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso será apelable en efecto devolutivo.- **Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el equivalente al sueldo de Secretario de Primera Instancia, que se destinará a la Biblioteca del Poder Judicial".-**

*(Se reformula el texto, eliminando lo referido a lo "indispensable para procurarse la subsistencia, incorporado al nuevo texto del art. 78.*



*Asimismo con el último párrafo se pretende evitar los abusos de quiénes, protegidos por un beneficio de litigar sin gastos,, demandan sumas astronómicas, que luego no proceden o sólo son admitidas ínfimamente).-*

**Art. 83:** "Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de tasas de justicia y administrativas. Estas serán satisfechas, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite el momento de su interposición".-

*(Se adopta la redacción del código nacional, por ser más adecuada. Especialmente se establece la exención por tasas judiciales y administrativas. Asimismo se establece la no suspensión del procedimiento, principio erróneo de nuestro código actual que, por lo demás, ha sido reiteradamente invalidado constitucionalmente. Ello salvo que el peticionante pida la suspensión cuando interpone la solicitud).-*

**Art. 84:** "... valores que reciba.- Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.- El beneficio podrá ser promovido hasta el momento en que se abra a la causa a prueba o se declare la causa de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.- La concesión del beneficio no tendrá efectos retroactivos, en relación a actos procesales anteriores a la solicitud".-

*(Se adoptan principios del código nacional respecto a la oportunidad de pedir el beneficio. Pero no se admite la retroactividad para actos anteriores a la solicitud, a fin de evitar evidentes y frecuentes abusos y conforme a la doctrina y jurisprudencia más autorizada).-*

**Art. 85:** Se suprime el último párrafo referido los profesionales y su derecho a percibir honorarios, por haberlo incluido en el art. 84.-



*(Es mejor técnica legislativa).-*

**Art. 86:** "... otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta y por el mismo procedimiento".-

*(El agregado es congruente con las reglas generales sobre litisconsorcio e intervención de terceros).-*

**Art. 89:** "... pronunciarse útilmente más que..."-.

*(Se corrige un error de redacción. La legitimación de todos los intervinientes y la necesidad de que intervengan todos los interesados o afectados por la sentencia, impone la participación de todos ellos. Caso contrario tendríamos una sentencia inútil de ejecución imposible).-*

**Art. 96:** "... efecto devolutivo. También será ejecutable contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundamente la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio".-

*(Con el agregado se reconocen al tercero dos facultades: la primera es resistir la citación y la segunda es que el citado compulsivamente puede contestar la demanda y reconvenir. Este criterio debe entenderse aplicable al tercero voluntario).-*

**Art. 98:** "...la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza".-

*(Se limita el rechazo en casos de reiteración, cuando sólo formalmente se la ha desestimado por falta de ofrecimiento o constitución de fianza).-*

**Art. 101:** "... será irrecurrible. El allanamiento o los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante".-



*(Se tiende a la moralización del proceso, evitando connivencias).-*

Art. 120: “ ...partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el art. 38, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión. Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio y sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo. Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, se dejará constancia en el expediente. La reglamentación.....- El Juzgado, a requerimiento verbal de las partes o sus letrados, deberán firmar, sellar y datar las copias de los escritos presentados. Cuando la extensión o número de las piezas impida efectuar el cotejo en el momento de la presentación, se dejará constancia del contenido del escrito y del número de fojas”.-

*(Se adopta parcialmente el texto nacional, estableciendo expresamente la necesidad de requerimiento previo que se notificará por ministerio de la ley.- El último párrafo que se agrega es una adaptación de la Acordada N° 51 del 23/10/1989 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que recoge además una práctica habitual en nuestro foro. Tiende, por lo demás, a que las partes o sus profesionales, tengan copias de todas las actuaciones).-*

Art. 124: “El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario, el prosecretario o el jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente. El Superior Tribunal podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del secretario, el prosecretario o el jefe de despacho o quien



desempeñe cargo equivalente, a continuación de la constancia del fechador.- El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.- No podrán presentarse escritos en el domicilio de los secretarios, salvo casos que requieran inmediata atención, debiendo el secretario ponerlos a consideración del Juez por el medio más rápido posible”.-

*(Se consigna el texto aprobado por la ley N° VI-151-2004 (5667 “R”), agregando el supuesto excepcionalísimo de presentación en el domicilio del Secretario).-*

Art. 125: “Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.-
- 2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.-  
Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.-
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran.-
- 4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuáles podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia. No podrán hacerlo si tratándose de audiencias sucesivas fijadas en el mismo proceso, se estuvieren desarrollando las anteriores.-
- 5) El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.- El acta será firmada por el secretario y por las partes, salvo, cuando alguna de ellas no



hubiera o querido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. El Juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia. Se entregará a las partes que lo requieran copia del acta firmada por los concurrentes y el Secretario”.-

*(Se adopta el texto nacional, mejor redactado y sistematizado que el local, agregándose que las personas citadas para el mismo día no pueden retirarse, aun cuando transcurra la media hora de espera, si se están llevando a cabo audiencias anteriores en el mismo juicio).-*

Art. 126: “Las partes podrán exigir o el Juez ordenar que las audiencias de prueba sean documentadas, la que se realizará por medio de fono o video grabación y/o cualquier otro medio técnico disponible. La documentación en las formas señaladas, deberán realizarse en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que se establezca por superintendencia, las que carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la transcripción y presentación de los elementos técnicos en los que se hayan documentado las audiencias de prueba, dentro del plazo que fijen a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común”.-

*(Se mejora la redacción del actual art. 126 incorporando nuevos medios técnicos. Estos permitirán que, en un futuro no tan lejano, se imponga el expediente virtual, ya que los avances de la informática superarán los tiempos, los prejuicios y costumbres actuales. Como es sabido, el Poder Judicial de San Luis se encuentra ya en los tramos finales de la implementación de la firma y expedientes digitales).-*



**Art. 129:** "... 2. ...en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas ...".-

*(Se completa la exigencia de que las copias que se presenten correspondan al expediente perdido).-*

**Art. 131:** "... se harán por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados o interprovinciales.- ...".-

*(Se incluyen así las comunicaciones realizadas vía ley 22.172).-*

**Art. 132:** "... superintendencia. Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino".-

*(Aquí deben tenerse presente las normas de los arts. 517/519 bis).-*

**Art. 133:** "... martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota. ...".-

*(Se sustituye el día de notificación cuando un martes o viernes es feriado, estableciendo que la misma se producirá -no el día siguiente hábil, como decía el código vigente- sino el siguiente día de nota. Así se evitan los problemas que se producían para determinar el "siguiente día hábil", después de una feria judicial).-*

**Art. 134:** "... las resoluciones. El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido".-



*(Se agrega un principio o circunstancia indiscutible. Por supuesto que el retiro de copias debe realizarse bajo recibo).-*

**Art. 135:** "1) ...con sus contestaciones. La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva. ....- 14) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.- 15) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.- 16) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de instancia.- 17) La que dispone el traslado de la prescripción.- 18) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.- No se notificarán por cédula .....".-

*(Se han sistematizado las notificaciones personales o por cédula, incorporando situaciones que lo ameritan).-*

**Art. 135 bis:** "Notificación a domicilio legal o electrónico: Las notificaciones a que hace referencia el artículo anterior que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la ley Nacional N° 25.506 y la ley Provincial N° V-0591-2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.- Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente soporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.- Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente".-

*(Este artículo ha sido agregado por la ley N° VI-0588-2009, publicada en el Boletín Oficial del 16 de diciembre de 2009 y complementa con el artículo siguiente que se propone incorporar).-*



**Art. 135 ter.-** "Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico constituido; en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación, mediante Acordadas; debiendo las mismas publicarse en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio Web del Poder Judicial, con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigencia que en cada caso se establezca".-

*(Se incorpora esta norma que fuera aprobada mediante la ley N° V-0699-2009, publicada en el Boletín Oficial el 8 de enero de 2010. y que conjuntamente con las reformas introducidas a los arts. 40 y 135 bis del código procesal, implementan y legalizan el expediente virtual o digital).-*

**Art. 136: "Medios de notificación.-** En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: 1) Acta notarial. 2) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega. 3) Carta documento con aviso de entrega. 4) Otros medios tecnológicos que autoricen las leyes. La notificación de los traslados de demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deben efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria que tenga el Superior Tribunal de Justicia. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama. La elección del medio de notificación se realizará por los letrados bajo su responsabilidad y sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas. Ante el fracaso de una diligencia de notificación



no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía”.-

*(Se incorporan estos medios de notificación, previéndose incluso la notificación electrónica autorizada por ley).-*

**Art. 137:** “La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán: .... 5) preciso de aquéllas.- El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem, notario, secretario o prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento notarial, importará la notificación de la parte patrocinada o representada. Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial. El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia”.-

*(Se unifican en este art. 137 las normas que contenían los arts. 136 y 137 del código anterior, contemplando las diversas situaciones previsibles).-*

**Art. 140:** “Si la notificación se hiciera en el domicilio, por cédula o acta notarial, el funcionario....”.-

*(Se agrega el acta notarial, que es uno de los nuevos medios de notificación receptados en el art. 136 precedente).-*

**Art. 144:** “... telegrama con copia certificada y aviso de entrega o carta documento con aviso de entrega, la fecha de notificación será la de la constancia de entrega al destinatario. Quién suscriba la



notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega”.-

*(Se adecua al código nacional y a los medios de notificación previstos en el art. 136).-*

**Art. 145:** “... ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de entre el cinco por ciento y hasta el treinta por ciento de un sueldo de **Prosecretario**”.-

*(Se agrega la responsabilidad de quién no actua con la diligencia debida que imponen las circunstancias de las personas, tiempo y lugar para un acto tan trascendente. También se fija ahora la multa en proporción al sueldo de Prosecretario, máxima escala en la carrera administrativa).-*

**Art. 146:** “... del juzgado y en la correspondiente al Juzgado de Paz Lego más próximo al último domicilio conocido del citado, y en los sitios...”.-

*(Se agregan los Juzgados de Paz Legos, diseminados en la Provincia).-*

**Art. 148:** “... por radiodifusión o **televisión**. Las transmisiones .... al día siguiente se la última transmisión radiofónica o **televisiva**. Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 136”.-

*(Se agrega la televisión, que es un nuevo medio de comunicación masiva, aplicándose los principios generales respecto al costo. Asimismo se elimina la necesidad de reglamentación previa por el Superior Tribunal –no Suprema Corte como dice el texto actual-, por considerar que la norma debe ser operativa desde su vigencia).-*

**Art. 149:** “... desde entonces. El **funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, será responsable e**



incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable. El pedido de nulidad .....".-

*(Se corrige el texto actual en relación a la responsabilidad del notificador).-*

**Art. 152:** "... hábiles de todos los del año, con excepción de los correspondientes a los de las ferias judiciales que determinen las leyes, los feriados y días no laborables declarados por ley o decreto del Poder Ejecutivo Nacional o de la Provincia y los que disponga el Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia ...".-

*(Se propicia la reforma evitando determinar los períodos de feria, lo que corresponde realizar a la Ley Orgánica de Administración de Justicia, para su vigencia en todos los fueros).-*

**Art. 156:** "... desde la última. ---- No se contará el día ni la hora en que se practique la diligencia, ni los días inhábiles".-

*(Se elimina la frase "Salvo los casos en que el plazo sea fijado por horas", en razón de que ello ha dado motivo a cuestionamientos y dilaciones. Si una notificación se realiza, por ejemplo, a las 18,30 hs., no existe inconveniente alguno para que la notificación se compute a partir de la hora siguiente: 19 hs.).-*

**Art. 159:** "... plazos fijados, salvo que deben expedirse sobre el fondo de la cuestión, en cuyo caso los plazos serán los del art. 34 inc. 3, según sea juez impersonal o colegiado.-

**Art. 161:** "a) ... b)...3. ... costas. 4. La declaración de temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes".-

*(Se agrega la temeridad y malicia en que se incurra, conforme al fundamento dado al considerar el art. 34).-*



Art. 163, inc. 5: "... sana crítica.- **La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones**" : 6. La decisión.....-

*(Se incluye un elemento esencial, que contribuye a formar la convicción del juzgador y que se corresponde a criterios de interpretación sustancial como, por ejemplo, el art. 218 inc. 4º del Código de Comercio).-*

Art. 167: "... o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiese fijado perderá, **si alguna de las partes intervinientes en el proceso lo solicitara**, la jurisdicción para entender en el juicio ...".-

*(Se sustituye la pérdida automática de la jurisdicción, por la pérdida a pedido de alguna de las partes, que resulta más equitativa si se tiene en cuenta el cúmulo de tareas que tienen en este momento los juzgados y tribunales colegiados. Además tal es la jurisprudencia mayoritaria que desecha la pérdida automática. No se comparte el criterio del código nacional de imposición de multa al magistrado moroso, en tanto ello puede llegar a afectar el principio constitucional de intangibilidad de las remuneraciones, sin perjuicio de que para imponer la multa debería previamente darse oportunidad de defensa al magistrado, con lo que se dilataría aun más el trámite del proceso. Además la pérdida de jurisdicción -se reitera, a pedido de parte- contribuye a la configuración de la causal de mal desempeño, conforme al art. 168 siguiente).-*

Art. 168: "... de primera instancia, de Cámara o del Superior Tribunal, conforme a lo establecido....".-

*(Se incluye a los jueces del Superior Tribunal de Justicia, pues se estima que no existe razón válida para excluirlos, otorgándoles un privilegio).-*

Art. 170: "... cinco (5) días **siguientes** al conocimiento del acto".-

*(Se corrige la redacción, para evitar confusiones o planteos innecesarios).-*



Art. 172: "... con la declaración. **Asimismo deberá mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Los jueces...**".-

*(Se incluye la necesidad de invocar las defensas que no pudieron ser opuestas, mención que debe ser concreta y real y no abstracta o general).*-

Art. 181: "El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de veinte días. Si hubiere ....".-

*(Se establece el término máximo de prueba, lo que era una omisión del régimen vigente).*-

Art. 188: "... inc. 3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse **dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución** sujetos a distintos trámites.....- inc. 4) Que el estado de las causas permita su **sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial o injustificada** en el trámite del de los que estuvieren más avanzados".-

*(Se corrige un error de redacción y se incluyen los procesos de conocimiento, cuya acumulación sea necesaria, conforme a las pautas precedentes y asimismo se incorpora un nuevo inciso, estableciendo un principio receptado generalmente por la doctrina y la jurisprudencia y para evitar maniobras dilatorias).*-

Art. 190: "...estado de sentencia, **siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el art. 188, inc. 4"**".-

*(Se agrega el último párrafo, para adecuarlo a la reforma del art. 188).*-

Art. 192: "... si el juez requerido no accediere **deberá elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente"**".-

*(Se propicia así atribuir competencia exclusiva para resolver la acumulación al juez requerido y a su respectiva cámara, completando el principio de prevención; arts. 9 a 12 y 181).-*

**Art. 198:** "... hiciere lugar a una medida precautoria será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo".-

*(La posibilidad de interponer la reposición, tiende a evitar las demoras que origina una apelación).-*

**Art. 207:** "... siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.- ... por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.- ....".-

**SE SUPRIME EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACTUAL ART. 207, PUES ESTABLECE UN PRIVILEGIO INADMISIBLE Y DISCRIMINATORIO A FAVOR DEL ESTADO, QUE VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.-**

*(La caducidad por no promoverse la demanda en el término legal, se justifica por sí sola en tanto no es posible mantener la vigencia de cautelares, cuando el solicitante es remiso o negligente.- La eliminación del privilegio para el Estado, se explica por sí sola).-*

**Art. 212:** "... 2. por confesión expresa o ficta derivada de la incomparencia del absolvente a la audiencia de posiciones o en el caso del artículo 356...".-

*(La aclaración respecto a la confesión ficta por incomparencia a la audiencia de posiciones, se fundamenta para evitar confusiones y errores*



que consideraban como tal a la falta de respuesta a una posición en particular).-

#### INTERVENCION JUDICIAL.-

(Se estima conveniente sustituir los actuales arts. 222 al 227, por los siguientes, contenidos en la reforma nacional y que sistematizan adecuadamente las situaciones conflictivas actuales).-

**Art. 222:** “Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas el régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes”.-

**Art. 223:** “A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.-

“El juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe será depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine”.-

**Art. 224:** “De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe”.-

“DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE INTERVENCIÓN”.-

**Art. 225:** “Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:



"1. El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma dispuesta en el art. 161.-

"2. La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.-

"3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.-

"4. La contracautela se fijará teniendo en cuenta en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.-

"5. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados.-

"El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado".-

"DEBERES DEL INTERVENTOR. REMOCIÓN".-

Art. 226: "El interventor debe:

"1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.-

"2. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.-

"3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan



su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.-

“El interventor que no cumpliera efizcamente su cometido será removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor”.-

“HONORARIOS”.-

Art. 227: “El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.-

“Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.-

“El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo”.-

Art. 234: “... 2. ... o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.

“3. ... sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones”.-

*(Las reformas propuestas contemplan con más precisión los problemas existentes, como también los supuestos de imposibilidad de actuar por parte de los representantes).-*



**Art. 236:** "... por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el Defensor de Menores e Incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda. El juez decretará la guarda si correspondiere".-

*(Se consigna correctamente la denominación del Ministerio Público responsable, indicando el procedimiento a seguir).-*

**Art. 241:** "... a menos que:

1. El recurso .....-

**2. Hiciera lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere".-**

*(Se mejora la redacción del artículo al contemplarse el segundo supuesto, apelación por la contraparte).-*

**Art. 244:** "... cinco días.- Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación".-

*(Se agrega el último párrafo que contempla en código nacional. Es dable destacar que la norma contempla todas las clases de regulaciones de honorarios y no sólo la de los abogados y procuradores. Además queda en claro que no es obligatorio fundar la apelación. Basta su interposición).-*

**Art. 252:** "Si al presentar el recurso de apelación no se satisface íntegramente la tasa de justicia, sólo se tendrá por interpuesto el recurso y no se le dará trámite -concediéndolo, denegándolo, sustanciándolo o resolviéndolo- mientras la misma no sea abonada".-

*(Se modifica el actual art. 252, compatibilizando así el derecho de acceso a la justicia con el requerimiento fiscal y las normas del Código*



Tributario que impiden dar curso a escritos cuando la tasa de justicia no está satisfecha).-

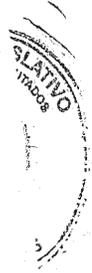
**Art. 253:** "... defectos de la sentencia.- Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio".-

*(Se elimina la devolución del expediente a primera instancia para que, por otro juez, se dicte nueva sentencia, agilizando el procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que la Cámara puede pronunciarse sobre todos los hechos y las normas jurídicas a aplicar, ya que la garantía de la doble instancia no tiene respaldo constitucional).-*

**Art. 253 bis:** "En el proceso de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La cámara resolverá previa vista al Defensor de Menores e Incapaces y sin otra sustanciación".-

*(Se incorpora este nuevo artículo, previsto en la reforma nacional. La consulta no es un recurso, sino un deber para las Cámaras de reexaminar oficiosamente la sentencia del inferior. CONCORDAR CON LA REFORMA AL ART. 633).-*

**Arts. 254.-** "... excediendo el interés individual, configure un supuesto de gravedad institucional y/o de trascendencia constitucional. Realizado el pedido de avocamiento el Superior Tribunal requerirá el expediente principal al tribunal inferior ante el que tramite y recibido el mismo, correrá vista al Sr. Procurador General. Evacuada la vista el Superior Tribunal resolverá y si admitiere el avocamiento proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda, según la naturaleza de la cuestión planteada".-



*(Se redacta más correctamente, agregando la necesidad de requerir el expediente original. Se suprime el último párrafo, que se incorpora al artículo siguiente).-*

**Art. 255-** "La sentencia que dicte el Superior Tribunal es definitiva y sólo podrá interponerse contra ella, si se lo considera procedente, el recurso extraordinario federal que autoriza el art. 14 de la ley 48".-

**Art. 266:** "... desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente".-

*(La necesidad de fundamentación en los casos de una apelación defectuosa, garantiza el derecho de defensa y es acorde con el sistema legal en un Estado de Derecho).-*

**Art. 277:** "... hechos posteriores a la sentencia...".-

*(Se corrige un error de redacción).-*

**Art. 281:** "...del Superior Tribunal -fijada al resolver recursos de casación- será obligatoria ... no exista interpretación distinta de la Corte ...".-

*(Se deja claramente establecido el alcance y casos de obligatoriedad de la jurisprudencia del Superior Tribunal).-*

#### **SECCION 7ª. (NUEVA).- RECURSO EXTRAORDINARIO ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-**

*(Se estima conveniente incluir esta nueva sección a fin de reglamentar el recurso extraordinario por inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal. Al efecto se adaptan las normas que contiene el Código Nacional para el recurso extraordinario federal).-*



Art. 281 bis: "El recurso extraordinario de apelación por inconstitucionalidad por ante el Superior Tribunal de Justicia procederá contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Apelaciones de la Provincia en los supuestos previstos por el art. 213, inc. 1° de la Constitución de la Provincia, siendo de aplicación las normas de los arts. 14, 15 y 16 de la ley nacional N° 48".-

Art. 281 ter: "El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito y debidamente fundado, ante el tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación.-

*(Es decir que no se admite la interposición verbal o por diligencia que se autoriza para las apelaciones ordinarias y debe ser **fundado**).*-

De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, la Cámara o el organismo respectivo decidirá sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a su procedencia extrínseca. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de la decisión, deberá remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco días contados desde la última notificación. Si la causa hubiere tramitado fuera de la ciudad de San Luis, la remisión se efectuará a costa del recurrente.-

La parte que no hubiere constituido domicilio en la ciudad de San Luis quedará notificada de las providencias del Superior Tribunal por ministerio de la ley.-

Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 252 de este código.-



*(Esta última salvedad se impone ante la modificación proyectada al régimen del art. 252 de nuestro Código a los efectos de asegurar el pago de la tasa de justicia).-*

Ejecución de sentencia.-

**Art. 281 quarter:** “Si la sentencia de la Cámara fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquella, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por el Superior Tribunal.- Dicha fianza será calificada y fijada por la cámara que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si el Superior Tribunal lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco provincial está exento de rendir la fianza a que se refiere esta disposición”.-

*(Se admite la ejecución de la sentencia de Cámara, confirmatoria de la de primera instancia, incorporando una norma similar a la que se preve para el recurso de casación, pero sin establecer plazo para solicitar la ejecución).-*

**SECCION OCTAVA. Queja por recurso denegado.-**

**Art. 282:** “... pidiendo **fundadamente** que se le otorgue....- El plazo para interponer la queja será de **cinco días**”.-

*(Se incluye la exigencia de que la queja se presente debidamente fundada y se suprime la ampliación en razón de la distancia, por no adecuarse, en este caso, a la realidad provincial).-*

**Art. 283:** “**Son requisitos de admisibilidad de la queja:**

**1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:**

**a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar;**



- b) De la resolución recurrida;
- c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;
- d) De la providencia que denegó la apelación.

2) Indicar la fecha en que:

- a) Quedó notificada la resolución recurrida;
- b) Se interpuso la apelación;
- c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y si a su juicio fuere indispensable, la remisión del expediente, debiendo quedar en el Juzgado fotocopias certificadas para la continuación del trámite hasta tanto exista pronunciamiento de la Cámara.-

Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 252 de este código.-

Presentada la queja en forma la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.-

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.-

*(Se han sistematizados los recaudos de admisibilidad, adaptando la norma similar del Código Nacional, insistiendo en la necesidad de abonar la tasa de justicia para tramitar el recurso).-*

Art. 285: "Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal, la presentación, debidamente fundada, deberá adecuarse a las previsiones de los arts. 282 y 283 precedentes.-



El Superior Tribunal podrá desestimar la queja sin más trámite, por falta de agravio constitucional suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.-

Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 252 de este código.-

Mientras el Superior Tribunal no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.-

*(Se equipara la queja a la prevista contra las resoluciones de primera instancia y ante la Cámara. Para evitar dispendios jurisdiccionales inútiles o dilatorios, se autoriza el rechazo "in limine" en los supuestos mencionados que, por sí, demuestran palmaria improcedencia. También se reitera el principio del art. 252 respecto a la tasa de justicia).-*

#### **SECCION NOVENA.- Recurso de casación.-**

*(Previamente corresponde recordar que, conforme lo dispone el art. 213, inc. 6, de la Constitución Provincial, corresponde al Superior Tribunal "Conocer originariamente en el recurso de casación con arreglo a la ley".-*

*Esta norma suprema -hasta tanto no sea modificada- impide incorporar a la legislación local el recurso de inaplicabilidad de ley, vigente en otras jurisdicciones, como una forma de unificar la jurisprudencia.-*

*Esta última institución, por tanto, se ha previsto en el art. 281 precedente.-*

*Por lo demás, la obligatoriedad de la jurisprudencia en un foro pequeño como es el de San Luis, se logra con más rapidez con la sola intervención del Superior Tribunal, aunque para éste implique un recargo importante de tareas, máxime cuando a la casación civil, comercial, familia, minas y laboral que se regula en este código, debe adicionarse la*



casación penal con el alcance actual que le ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: revisión incluso de los hechos).-

Art. 286: "... Procederá contra sentencias (o resoluciones) definitivas....- No procederá ... sumarios, **sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales** cuando ...".-

*(Se suprime las palabras "o resoluciones" y se agregan los supuestos de procesos sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales que puedan ser revisados en juicio ordinario posterior).-*

Art. 290: "... trabajador, y **quiénes hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos, los que no deberán ....**-

Se tendrá por no interpuesto el recurso y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito, no fuere suplida la omisión.-

Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 252 de este código.-

*(Se incluye en la exención a quiénes hubieren obtenido -no a quiénes sólo lo hayan solicitado- el beneficio de litigar sin gastos.-*

*Asimismo y para evitar un excesivo rigor formal se adopta en cuánto al depósito un procedimiento previo similar al previsto en el art. 120 de este Código para la presentación de copias. Respecto a la tasa de justicia, se reitera el principio del art. 252).-*

Art. 293: "Presentada en término la fundamentación...- Si este recurso fuere interpuesto o fundado extemporáneamente la Cámara lo declarará desierto".-



*(Se autoriza la declaración de deserción por la misma Cámara, congruentemente con los principios que rigen en los recursos de apelación: arts. 246 y 266).-*

Art. 296: "... apelada, **(a)** la que en caso de aceptarla mandará **sacar** testimonio ...".-

*(Se corrigen errores de redacción y de impresión".-*

Art. 297: "...el art. 293 de la presente **ley** y deberá ser resuelto dentro de los cinco días **siguientes** por la Cámara apelada".-

*(Se sustituye "reglamentación" por "ley" y se consignan cinco días siguientes, evitando interpretaciones erradas).-*

Art. 310: "...Inc. 2: ...o sumarísimo, **en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.**-

**Inc. 4: De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.-**

**La instancia se abre con la promoción de la demanda o incidente aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado".-**

*(Se incluyen procesos e incidentes que se prestaron a discusiones e interpretaciones disímiles. También el plazo breve que rige para el incidente de caducidad y se aclara cuando comienza la instancia.-*

*A diferencia del Código Nacional, no se contempla la finalización de la instancia que se rige por otros principios: p.ej. el inc. 4 del art. 313 que se propone, las previsiones para el caso de las ejecuciones y de los incidentes).-*

Art. 311: "... días inhábiles **salvo los que correspondan a las ferias judiciales.**-

**Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por disposición de**

la ley, por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quién incumbe impulsar el proceso”.-

*(Se contempla el caso de las ferias judiciales, concordante con lo dispuesto por la ley Orgánica; art. 21, incluyéndose la suspensión del procedimiento por ley -p.ej.: proceso de mediación).-*

*Se mejora la redacción del último párrafo tomando el modelo nacional y contemplando el supuesto de reanudación por responsabilidad de la parte a cuyo cargo está el impulso del proceso).-*

Art. 313: "No se producirá la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.-

2. En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.-

3. .... al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al prosecretario.-

4. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio, cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.-

*(Se adopta el texto nacional, mejor estructurado y que contempla y resuelve situaciones que provocaran diversas interpretaciones).-*

Art. 315: ".... un traslado a la parte contraria.- El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare”.-

*(Se aclara el efecto del pedido de caducidad en segunda instancia).-*



**Art. 320:** "...Inc. k) ...; de accidentes o enfermedades del trabajo, cuando se demande por resarcimiento de daños con fundamento en las normas del Código Civil.-

*(El Código Nacional ha suprimido, en general, el juicio sumario, como una forma de profundizar la inmediatez de los jueces en los procesos e introducir la oralización en los procesos civiles. Sin embargo, considerando la realidad estructural de la justicia provincial y de su foro, se estima prematuro apartarse de la normativa vigente. En el futuro y conforme a la experiencia que se recoja, podrá analizarse la conveniencia de adoptar tal sistema u otro similar.-*

*En el inc. k) se aclara sobre el resarcimiento de daños con fundamento en las normas del Código Civil, ello de conformidad con la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Aquino").-*

**Art. 321:** [Proceso sumarísimo] "Será aplicable el procedimiento establecido en el art. 498:

1.- ....u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.-

....".-

*(Se suprime la referencia que contiene el párrafo inicial a la acción de amparo, que se estima comprendida en el último párrafo que se agrega al inc. 1.-*

**Art. 323:** ".... 11.- Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del art. 809.-

Salvo en los casos de los incs. 9, 10 y 11 y del art. 326, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quién pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refiere el inc. 1 y el art. 324 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme".-



*(Se adecua al Código Nacional y en especial en cuánto establece un plazo de caducidad especial para los incs. 1° al 8°).-*

**Art. 326: "... 4) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el art. 325".-**

*(Se agrega este inciso 4°, que la doctrina y jurisprudencia han aceptado y tiene especial relevancia en los casos de secuestros de historias clínicas en los juicios por mala praxis).-*

**Art. 329: "... se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.-**

**Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el proceso posterior se declarare que la rendición corresponde, el juez, según su prudencial criterio, impondrá al demandado una multa, de hasta la suma equivalente a dos sueldos de Juez de Primera Instancia, con destino al presupuesto del Poder Judicial de la Provincia.-**

**Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias en los términos del art. 37 de este Código".-**

*(Se agregan las nuevas previsiones del Código Nacional tanto respecto a la imposición de multas con destino al Poder Judicial, como de sanciones conminatorias a favor de la contraparte).-*

**Art. 336: "...carácter preferente" (suprimiéndose el último párrafo en cuánto excluía a los procesos de familia).-**



*(La supresión referida, se fundamenta en que no puede considerarse como conjunta a una demanda de divorcio por presentación conjunta, ya que en estos casos las partes pretenden la misma solución: divorcio. Por otra parte, la prohibición absoluta de la prueba confesional en los procesos de divorcio o separación personal ha quedado derogada por el texto del nuevo art. 232 del Código Civil.-*

*En otros procesos vinculados al derecho de familia –filiación, adopción con intervención de los padres, etc.- no existe inconveniente legal alguno para la presentación conjunta).-*

Art. 338: "...la conteste dentro de quince (15) días.-

**Cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar será de treinta días".-**

*(Se contempla el caso de demandas contra los Estados Nacional, Provincial o Municipal, generalizando el plazo de treinta días vigente para la Provincia).-*

Art. 342: "... artículo 340, el plazo de la citación se ampliará en la forma prescripta en el art. 158 .....".-

*(Se corrige la redacción y no se menciona el plazo ante la reforma que se propicia al art. 338, cuando el demandado sea un Estado).-*

Art. 346: "Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o de la reconvenición.-

El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.-

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.-

ACTIVO

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.-

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, salvo si se tratare de falta de personería, defecto legal o arraigo”.-

*(Se adopta el texto actual del Código Nacional, que tiene el apoyo de abundante y autorizada doctrina y jurisprudencia.-*

*Se destaca la reforma de la oportunidad de oponer las excepciones, que tradicionalmente era anterior a la contestación de la demanda. Ahora no existe el plazo previo y las excepciones deben oponerse simultáneamente con la contestación de la demanda o de la reconvencción.-*

*Debe aclararse en relación al último párrafo –que pareciera contradictorio con el resto del artículo- que las excepciones allí mencionadas –falta de personería, defecto legal o arraigo- sí suspenden el plazo para contestar la demanda, pues ellas arrastran a todas las demás. Además nada obsta a que el demandado, si lo estime conveniente o necesario, en el mismo escrito conteste subsidiariamente la demanda).-*

Art. 347: “... 2. ...por carecer de **capacidad** civil ....-”

6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.-

7. ....

8 ... los arts. 2486 y 3357 del Cód. Civil.-

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa”.-



*(En el inc. 2 se corrige un error de redacción.-*

*En el inc. 6 se agrega el texto nacional, estableciendo con precisión los requisitos de su procedencia. Ello se complementa con el agregado, como último párrafo, de la posibilidad judicial de declararla –al igual que la litispendencia- de oficio en cualquier estado de la causa, lo que se justifica en aras de la paz social).-*

Art. 353: "...excepciones previas.-

**La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inc. 3 del art. 347, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible".-**

*(Se aclara la apelabilidad de la resolución, salvo la de falta legitimación no manifiesta a resolverse en la sentencia definitiva.-*

*No se contempla el supuesto del último párrafo del artículo nacional (carácter civil o comercial del asunto), por no estar separados dichos fueros en nuestra jurisdicción).-*

Art. 354: "... 1.....si perteneciere a la jurisdicción **provincial**".-

*(Se corrige el error del texto actual que se refiere a la jurisdicción nacional).-*

**Art. 354 bis: "Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el art. 346, último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda; esta resolución será notificada personalmente o por cédula. Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado, por el plazo establecido en el art. 338".-**



(Se incorpora el nuevo artículo del Código Nacional, ya que las excepciones de falta de personería y arraigo suspenden el plazo para contestar la demanda y en el supuesto de la de defecto legal admitida, tal plazo se interrumpe).-

**Art. 359:** "... reconvenión, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo y resueltas las excepciones previas, el pleito ....".-

(Se precisa el momento procesal para la apertura a prueba o la declaración de puro derecho.-

En relación a este último supuesto se mantiene el nuevo traslado por su orden que ha suprimido el código nacional, por considerarlo arraigado en la Provincia y útil para que las partes dejen definitivamente sentadas sus respectivas posiciones).-

**Art. 361:** "... apertura a prueba.-

**Este derecho a oponerse a la apertura a prueba, puede ejercerse, también, en los procesos sumarios y sumarísimos".-**

(Se generaliza el derecho de oposición a la apertura a prueba, teniendo en cuenta que se trata de una típica incidencia tendiente a que no se produzcan pruebas por ser improcedentes, superfluas, inadmisibles, etc.).-

**Art. 362:** "...y previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 359, párrafo ...".-

(Se corrige un error tipográfico. El texto citaba erróneamente el art. 259 que se refiere al trámite de la expresión de agravios).-

**Art. 367:** "... cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de que el auto de apertura a prueba quede firme, lo que ocurre una vez transcurrido el término de cinco días previsto por el art. 361. Las pruebas deberán ....".-



(La reforma que se propicia referida al plazo de prueba y su comienzo, sigue la más autorizada doctrina expuesta en relación al texto similar del primigenio art. 367 del Código Nacional, antes de su reforma por la ley 25.488. Ver: Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil, T° IV, Actos procesales", Ed. Abeledo-Perrot, págs. 392/393; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado ...", Ed. Astrea 1983, pág. 304).-

Art. 368: "... naturaleza de las pruebas. **En los supuestos previstos por el art. 153 de este Código, los jueces, de oficio, deberán habilitar días y horas, fijando las audiencias en horario vespertino**".-

(El agregado final que se propone, tiene por objeto agilizar el desarrollo del proceso y desterrar la práctica actual en la que se fijan audiencias, siempre matutinas, en fechas que exceden en demasía el plazo máximo de prueba. Sin perjuicio de las normas legales ya vigentes se impone a los jueces –y sin perjuicio de las facultades de las partes y de las Cámaras de Apelaciones (art. 152)- la obligación de disponer la habilitación y siguiendo el espíritu del art. 15, del Acuerdo N° 691, del 18 de octubre de 2007, del Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 369: "... Cuando deba producirse fuera de la Provincia, el plazo extraordinario no podrá exceder de 90 días. **En el escrito mediante el que se solicita el plazo extraordinario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 370 siguiente, deberá expresarse a que hechos controvertidos se vinculan las pruebas ofrecidas y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no**".-

(Se adopta el principio fijado en el Cód. Procesal Nacional, en tanto para la admisión de pruebas fuera de la jurisdicción debe aplicarse un criterio más estricto, no convalidando meros ofrecimientos dilatorios o pruebas superfluas o insustanciales).-

Art. 370: "... domicilio de los testigos y **acompañarse los interrogatorios y los documentos ....**".-



*(Se introduce la obligación de acompañar los interrogatorios, congruentemente con las previsiones de los arts. 453 y 454).-*

**Art. 373:** "... que lo hubiere otorgado. Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la jurisdicción, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia".-

*(Las pruebas fuera de la jurisdicción son causa frecuente de demoras injustificadas y especialmente las que deben producirse en el extranjero, por lo que deben receptarse las que el juez estime imprescindibles. La parte que las ofreciera debe extremar su diligencia e informar continuamente al juez sobre los trámites realizados).-*

**Art. 379:** "Serán inapelables ...".-

*(Se sustituye la "irrecurribilidad" que establece el actual art. 379, por el principio de la "inapelabilidad", en tanto las providencias simples de prueba pueden y deben ser susceptibles de impugnación vía recurso de reposición o revocatoria. El supuesto es distinto al replanteo de prueba en segunda instancia que se basa en la negativa fundada del juez para producir una medida propuesta).-*

**Art. 380:** "... plazo probatorio.- Esta norma rige también para los procesos sumarios".-

*(La formación de cuadernos de prueba por separado por cada parte interviniente, facilita y agiliza su trámite, producción y control).-*

**Art. 395:** "... demostrar la falsedad.- Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente

juntamente con ésta.- Será parte el oficial público que extendió el instrumento”.-

*(Se corrige un error de redacción.. Asimismo se introduce la necesaria intervención del oficial público en calidad de parte y no como simple testigo o informante, como se acostumbra).-*

Art. 398: “... en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren para determinar las deudas por impuestos, tasas y contribuciones, contendrán el apercibimiento de que si no son contestados dentro del plazo legal, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deudas”.-

*(Se lo redacta correctamente, enmendando el error que contenía, al omitir la frase “como si estuviere”).-*

Art. 403: “...se fundare la contestación. La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe, requiriendo los antecedentes mencionados precedentemente. Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de diez días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el art. 395 de este Código”.-

*(Se estima conveniente fijar el plazo perentorio para realizar la impugnación previa, como asimismo establecer el irámite posterior).-*

Art. 409: “...No procede citar por edictos para la absolución de posiciones.- La cédula deberá notificarse con tres días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que, en su parte pertinente, se transcribirá en la cédula: en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.- La parte que actúa por derecho propio será notificada en el domicilio constituido”.-



(Se agrega el plazo previo en el cual debe realizarse la notificación para la audiencia, igual que el fijado para los testigos; art. 433. Se consigna la palabra "notificarse", en vez de "diligenciarse" --que emplea el código nacional- por no resultar clara esta última palabra.- Respecto a la parte que actúa por derecho propio se consigna un principio uniformemente aceptado: notificación en el domicilio constituido).-

Art. 415: "El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma".-

(Se adopta el texto del actual art. 415 del Cód. Nacional (ref. ley 25.488). Las "preguntas recíprocas", autorizadas ya por la ley 3341, no han sido muy utilizadas en la práctica, aunque actualmente tienen más difusión. Las preguntas deben hacerse en forma interrogativa y no tienen el mismo efecto que las posiciones, puesto que quién interroga no confiesa el hecho objeto de la pregunta. Dado que estas preguntas son "recíprocas", no pueden realizarse si una de las partes no se encuentra presente en la audiencia. Es decir que no caben las preguntas por apoderado o a un apoderado).-

Art. 417: "...circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.- En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado".-

(Se agregan, para la valoración de la confesión ficta, las demás pruebas producidas, que el juez no puede soslayar.- En cuanto al supuesto de incomparecencia del absolvente, se incorpora la reforma de la ley 25.488, aliviando la tarea del Juzgado al no ser necesario levantar acta, siempre que se hubiere presentado en tiempo y forma el respectivo pliego por parte del ponente).-

Art. 431: "... imposibilidad de que declaren en la misma fecha, **deberá habilitarse hora y, si aun así fuere imposible completar las declaraciones en un solo día, se señalarán tantas audiencias ...**".-

*(Se incluye la obligación de habilitar hora para recepcionar, si fuere posible, las declaraciones testimoniales en un solo día. Ello es congruente con la reforma propuesta para el art. 368 del código).-*

Art. 433: "... de comparecer y a su sanción.- **Los testigos domiciliados dentro de los setenta kilómetros de la sede del tribunal de la causa, se encuentran obligados a comparecer a prestar declaración ante éste. Los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente prestarán declaración ante el juez letrado o juez de paz lego de su domicilio**".-

*(Se establece la distancia dentro de la cual el testigo se encuentra obligado a comparecer ante el juez de la causa. Ello de conformidad a lo previsto por el art. 10 de la ley 22.172, a la que se adhiriera la Provincia).-*

Art. 434: "Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte **no** hubiese solicitado ....".-

*(Se subsana una omisión involuntaria del texto actual).-*

Art. 436: "... que deberá realizarse dentro de quinto día, **notificándose a las partes con habilitación de día y hora y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública**".-

*(Se modifica el procedimiento de notificación de la nueva audiencia ya que, como surge del propio texto, en la audiencia en el domicilio pueden o no estar presentes las partes. Además se incluye la orden de comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública, que debe comunicarse a la Policía de oficio por el Juzgado, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de realizar y activar el trámite respectivo).-*



**Art. 452:** "... constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa. Asimismo ...aclarar sus declaraciones o proceder al careo".-

*(Se completa la norma adoptando principios introducidos en el código nacional, para robustecer las facultades objetivas y de averiguación que tienen los jueces, para no convalidar la mentira).-*

### **PRUEBA DE PERITOS.-**

*(Se estima conveniente reemplazar íntegramente el texto vigente, adoptando las normas que sobre esta prueba han introducido al código nacional -ley 17.454- sus reformas posteriores y que tienen ya una profusa y fructífera doctrina y jurisprudencia esclarecedora. En consecuencia, los arts. 459 al 478 de nuestro código actual, son reemplazados por los siguientes, con las adecuaciones del caso a nuestro sistema procesal, en el que se mantienen los procesos sumarios).-*

### **Sección 6ª - Prueba de peritos.-**

#### **Procedencia.-**

**Art. 459:** Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.-

#### **Perito. Consultores técnicos.-**

**Art. 460:** La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el art. 626, inc. 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.



Si los peritos fuesen tres, el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.-

Designación. Puntos de pericia.-

**Art. 461.-** Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario o la demanda, en los demás casos, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciese la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

**El juzgado dictará resolución y si considera admisible la prueba pericial, señalará audiencia.-**

*(En esta norma se mantiene el traslado que preve el art. 460 de nuestro código actual, en tanto la remisión que realiza la reforma introducida por la ley 25.488 es errónea. Asimismo se mantiene la necesidad de resolución judicial y, en su caso, la fijación de audiencia).-*

Determinación de los puntos de pericia. Plazo.-

**Art. 461 bis.-** En la audiencia a que se refiere al artículo anterior el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o



superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días.-

*(Aquí se mantiene la previsión del art. 461 actual, respecto a la oportunidad en la que el juez designa el perito, fija los puntos de pericia, como el plazo para realizarla).-*

**Reemplazo del consultor técnico. Honorarios.-**

**Art. 461 ter.** - El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.-

**Acuerdo de partes**

**Art. 462.** - Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el art. 461 bis, las partes de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.-

Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.-

**En este caso no se señalará la audiencia o se la dejará sin efecto, según correspondiere.-**

*(Se mantiene el último párrafo del art. 462 del código actual provincial).-*

**Anticipo de gastos.-**

**Art. 463.-** Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.-

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.-



La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.-

Idoneidad.-

Art. 464. - Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.-

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.-

Recusación

Art. 465. - El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de notificado el nombramiento.-

*(Se mantiene la oportunidad para la recusación, que establece el código actual).*-

Causales.-

Art. 466.- Son causas de recusación de perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del art. 464, párr. segundo.-

Trámite. Resolución

Art. 467. - Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.-

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.-

Reemplazo.-

Art. 468.- En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.-



**Aceptación del cargo.-**

**Art. 469.-** El perito aceptará el cargo ante el secretario, dentro del tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.-

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.-

*(Se mantiene la aceptación del cargo ante el Secretario. Y se adjudica al Superior Tribunal la facultad de fijar los plazos de exclusión de los peritos remisos).-*

**Remoción.-**

**Art. 470.-** Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen.-

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.-

**Práctica de la pericia.-**

**Art. 471.-** La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.-

**Presentación del dictamen.-**

**Art. 472. -** El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las



operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.-

Art. 473.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.-

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el art. 477.-

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.-

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

Dictamen inmediato.-

Art. 474.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los



consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.-

Art. 475.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.-
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.-
3. Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.-

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los arts. 471 y, en su caso, 473.-

Consultas científicas o técnicas.-

Art. 476.- A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.-

A pedido de las entidades privadas, el juez fijará el honorario que les corresponde percibir.-

*(Se mantiene el principio que contiene el último párrafo del art. 477 actual, en relación a la retribución a las entidades privadas).-*

Eficacia probatoria del dictamen.-

Art. 477.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a



los arts. 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.-

Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.-

Art. 478.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.-

Al contestar el traslado a que se refiere el art. 461 precedente la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

- 1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el art. 459; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido unos de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos será a cargo de la parte que propuso la pericia.-
- 2) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quién la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.-

*(El primer párrafo se corresponde a lo dispuesto por el art. 10 de la ley nacional 24.432. Se consignan las citas correctas de los art. 461 y 459 propuestos).-*

Art. 479: "... 3. Las medidas previstas en el art. 475. ...".-

*(Se consigna el número del art. 475 propuesto).-*



Art. 486: "...traslado por diez días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia o una Municipalidad el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta días. Para la contestación ... Dentro del plazo de cinco días ... podrá ampliar su prueba ... por el demandado o reconvenido, que no hubiesen sido aducidos en la demanda o reconvenición siempre que tengan relación con las cuestiones a que se refiere el proceso y directa incidencia en la decisión del litigio. Con respecto a la prueba documental, se observará lo dispuesto por el art. 334. En esta clase de proceso no procederá la recusación sin causa".-

*(Respecto al plazo del traslado, cuando la demandada sea un Estado, se generaliza el principio del art. 338. Se explicita en mejor forma los recaudos que deben tenerse en cuenta para la ampliación de las pruebas y se preve el caso de la documental. Todo conforme al texto al Código Nacional, antes de su reforma por la ley 25.488, que suprimiera los procesos sumarios).-*

Art. 489: "... el juez declarará la cuestión de puro derecho y firme dicha providencia llamará autos para sentencia. Si hubiere hechos controvertidos, en una misma providencia, designará perito en los términos del art. 494, fijará la audiencia en que tendrá lugar la absolución de posiciones, las declaraciones de los testigos y, eventualmente, las explicaciones que deba dar el perito, ordenará los oficios que hayan sido solicitados por las partes y acordará el plazo que estimare necesario para la producción de las demás pruebas.- La audiencia se designará en fecha que permita el diligenciamiento de las medidas que en ella deban realizarse. Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el art. 431, segundo párrafo. La providencia que fija la audiencia se notificará de oficio y por cédula".-

*(Se adecua al texto del código nacional -antes de su reforma por ley 25.488- por estar mejor sistematizado).-*



**Art. 494:** "... audiencia de prueba. El perito podrá ser recusado dentro de tercero día de notificado su nombramiento. Deducida recusación se procederá en la forma establecida en el art. 467. El nombramiento y actuación de los consultores técnicos se ajustará a lo establecido en los arts. 460, 461, 461 ter, 471, 472, 473 y 474".-

*(Idem al anterior, consignándose los arts. según la numeración de este anteproyecto).-*

**Art. 495:** "Clausura del período de prueba. Prueba de informes. Alegatos. Si producidas las pruebas... en la alzada.- No existiendo prueba pendiente de producción, con la salvedad establecida en el párrafo anterior, el juez declarará clausurado el período correspondiente. Esta resolución será notificada personalmente o por cédula y dentro de los seis días de tener conocimiento de ella, las partes podrán presentar alegato. El plazo para alegar es común. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procederá en la forma establecida en el art. 483".-

*(Al igual que los anteriores se adopta el texto del código nacional antes de su reforma por la ley 25.488.- Se suprime la improcedencia del plazo extraordinario de prueba, que contempla el art. 495 actual en tanto, como se ha resuelto, en muchos casos el mismo es imprescindible y la negativa a concederlo afecta el derecho de defensa de las partes, que tiene raigambre constitucional.- También y dentro del carácter sumario del procedimiento, se reconoce la facultad de alegar sobre las pruebas producidas, que también integra el derecho de defensa en juicio. Más aun los alegatos de las partes -luego de producidas las pruebas- sirve para fijar definitivamente la posición de cada una de ellas en el proceso y facilita enormemente la tarea posterior del juez para sentenciar. Lamentablemente muchos letrados no ejercen el derecho de alegar en los procesos ordinarios o lo hacen defectuosamente).-*

**Art. 499:** "... que se establecen en este capítulo. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes



correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutivo consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.- Si hubiere duda acerca de la existencia de este requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible”.-

*(Se adopta el criterio del código nacional a los fines de eludir dilaciones injustificadas en la percepción de importes no cuestionados que han sido receptados en la sentencia. Se deja al prudente arbitrio judicial la aceptación o rechazo del pedido del testimonio con la constancia prevista).-*

**Art. 504:** “... artículos 178 y siguientes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada”.-

*(Siguiendo al código nacional, se faculta el pedido de intimación previa a la ejecución que posibilita eliminar trámites y acelerar la percepción de las acreencias).-*

**Art. 516:** “... peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.- ...juicio ordinario, sumario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible”.-

*(Se posibilita la actuación de amigables componedores. Se corrige el texto actual respecto al proceso sumario y se incorporan los incidentes).-*

**Art. 519 bis:** “Laudos de tribunales arbitrales extranjeros.- Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que: 1°) Se cumplieren los recaudos del art. 517,



en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1°.- 2°) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el art. 737”.-

*(Se incorpora el texto del código nacional, adecuando el último artículo a la numeración d este anteproyecto).-*

Art. 523: “... 5) La letra de cambio, **factura de crédito**....”.-

*(Se adecua la norma a la ley nacional 24.760, sobre facturas de crédito).-*

Art. 524: Se propicia **suprimir** el siguiente párrafo: “Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas”.-

*(La supresión que se propicia se adecua a la realidad comercial, eliminando recaudos burocráticos y por demás formalistas. Ello fue plasmado en el texto del código nacional).-*

Art. 526: “... y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente o hubiese confesado los hechos en los demás casos. **El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 531 y 542, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quiénes se los haya tenido por reconocida**”.-

*(Se agrega el último párrafo de la misma norma del código nacional).-*

Art. 540: “... los trámites que la hayan precedido. **En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago**”.-

*(La exigencia de la intimación de pago –prevista en el código nacional- tiende a resguardar el derecho de defensa del deudor demandado).-*



**Art. 541:** "... y expensas comunes. **En cada caso de ampliación deberá cumplirse la intimación de pago**".-

*(Se reitera la exigencia de la intimación de pago, por el fundamento expuesto precedentemente).*-

**Art. 544:** "... 4) ... no procederá la excepción de falsedad, **salvo que se la funde en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda**".-

*(Se completa la norma con las previsiones del código nacional. Especialmente se destaca el último párrafo propuesto, avalado por la más autorizada doctrina y jurisprudencia).*-

**Art. 545:** "...2. ...el cumplimiento de la condición o de la prestación. **Es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición**".-

*(Se completa conforme lo previsto por el código nacional. El último párrafo tiene su sustento en la obligación de litigar con lealtad y buena fe y evitar articulaciones manifiestamente improcedentes, que dilatan el proceso).*-

**Art. 550:** "... durante cinco días, **dentro de los cuales las partes podrán alegar sobre las pruebas producidas.**- Vencido dicho plazo ...".-

*(Se autoriza expresamente la presentación de alegatos, lo que ha sido en muchos casos admitidos. Se reitera el fundamento expuesto en la nota al art. 495).*-

**Art. 553:** "...ni la validez o nulidad del procedimiento de ejecución. **La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento. El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último**".-



*(Se adecua al código nacional, esclareciéndose cuestiones que se prestaban a dilaciones innecesarias).-*

**Art. 554:** "... 3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.- 4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior. Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea".-

*(Se completa la norma adecuándola al código nacional).-*

### **Capítulo III - Cumplimiento de la sentencia de remate.-**

*(Al igual que en las normas referidas a la prueba pericial –arts. 459 y sgtes.- se estima conveniente reemplazar el texto vigente, adoptando las normas que sobre el cumplimiento de la sentencia de remate, contiene el código nacional, según las reformas que le introdujera la ley 22.434, avaladas por jurisprudencia y doctrina por demás autorizada. Por tanto, los arts. 559 al 594 inclusive de nuestro actual código, son reemplazados por los siguientes, con las adaptaciones del caso a nuestro sistema procesal).-*

#### **Sección 1ª - Ambito. Recurso. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato. Títulos o acciones.-**

**Art. 559.- Ámbito.-** Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

**Art. 560. - Recursos.-** Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

1. No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior.



2. Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al art. 553, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante.

3. Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.

4. En los casos de los arts. 554, inc. 4 y 591, 1º y 2º párrs..-

Art. 561. - Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato. Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el art. 555, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los arts. 503 y 504. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.-

Art. 562. - Adjudicación de títulos o acciones. Si se hubiese embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el art. 573.-

Sección 2ª - Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes o inmuebles.-

Art. 563.- Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.- El martillero será nombrado de oficio, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a



comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el 3º párr. del art. 565.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.-

*(Se elimina el primer párrafo del código nacional, manteniéndose las normas locales para la designación de martilleros de oficio).-*

**Art. 564. - Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.** El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente, sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.-

**Art. 565. - Comisión. Anticipo de fondos.** El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicitare y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.-



Art. 566. – Edictos. El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los arts. 145, 146 y 147. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial, por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días contados desde la última publicación.-

Art. 567. - Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento de la base.



No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 568. - Preferencia para el remate.- Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.-

Art. 569. - Subasta progresiva.- Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.-

Art. 570. - Posturas bajo sobre.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.-

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.-

*(Se sustituye del texto nacional las menciones de la Corte y de las Cámaras, por la referencia al Superior Tribunal. Asimismo se elimina el último párrafo del Código Nacional, inaplicable en la Provincia).-*



**Art. 571. - Compra en comisión.-** El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 41, en lo pertinente.-

**Art. 572. - Regularidad del acto.-** Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.-

**Sección 3ª - Subasta de muebles o semovientes.-**

**Art. 573.- Subasta de muebles o semovientes.-** Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el art. 563.
2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.
3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.



4. Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.

5. La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.-

Art. 574. - Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá la multa que prevé el art. 581.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.-

**Sección 4ª - Subasta de inmuebles.-**

**A) Decreto de la subasta.-**

Art. 575. - Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios.- Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro de tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.-

Art. 576. - Recaudos.- Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

3. Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro de tercero día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.-

Art. 577. - Designación de martillero. Lugar del remate.- Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del art. 563 y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse que será donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resolviere el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del art. 567.-

Art. 578. - Base. Tasación.- Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los arts. 469 y 470.



De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.-

**B) Constitución de domicilio.-**

**Art. 579. - Domicilio del comprador.-** El martillero requerirá al adjudicatario la constitución del domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del art. 41, en lo pertinente.-

**C) Deberes y facultades del comprador.-**

**Art. 580. - Pago del precio. Suspensión del plazo.-** Dentro de los cinco días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del art. 584.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.-

**Art. 581.-** Articulaciones infundadas del comprador.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco por ciento al diez por ciento del precio obtenido en el remate.-



**Art. 582. - Pedido de indisponibilidad de fondos.-** El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiera de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.-

**D) Sobreseimiento del juicio**

**Art. 583. - Sobreseimiento del juicio.-** El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el art. 580, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.



Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párr. primero.-

**E) Nuevas subastas.-**

**Art. 584. - Nueva subasta por incumplimiento del comprador.-** Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.-

**Art. 585. - Falta de postores.-** Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.-

**F) Perfeccionamiento de la venta. Trámites posteriores. Desocupación del inmueble.-**

**Art. 586. - Perfeccionamiento de la venta-** La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.-

**Art. 587. - Escrituración.-** La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.-

**Art. 588.- Levantamiento de medidas precautorias.-** Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.-

**Art. 589.- Desocupación de inmuebles.-** No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.-

**Sección 5ª - Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza.-**

**Art. 590.- Preferencias.-** Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.



Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.-

Art. 591.- Liquidación. Pago. Fianza.- Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.-

#### Sección 6ª - Nulidad de la subasta.-

Art. 592. - Nulidad de la subasta a pedido de parte.- La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro de quinto día de realizado.

El pedido será desestimado "in limine" si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la cámara confirmare, se impondrá al peticionario una



multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.-

Art. 593. - Nulidad de oficio.- El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometiesen gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.-

#### Sección 7ª – Temeridad.-

Art. 594.- Temeridad.- Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del art. 551, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.-

Art. 595: ".....".-

Art. 596: "... 1. Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.- 2.- .....".-

Art. 598 -- Dictada la sentencia de trance y remate se procederá de la siguiente forma:

1. El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario al que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y



violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2. El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

3. Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

4. La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quien deberá depositar el remanente dentro del quinto día de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inc. 1, deberá ser entregado con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5. El deudor ni el tercero, poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer incidente ni recurso alguno, salvo las defensas del art. 64 en la oportunidad del art. 54 -ambos de la ley 24.441- sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio sumarísimo posterior, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control del proceso de ejecución de la garantía.

6. Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

- a) La liquidación practicada por el acreedor, y
- b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7. En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.-

*(Este artículo 598 se corresponde con el texto que al código nacional, impuso la ley 24.441. Debe tenerse en cuenta que las citas que se hacen en el inc. 5° a los arts. 64 y 54, se refieren a los de la ley 24.441 y no a los del Código Procesal).-*

Art. 605: "La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previenen procederán las excepciones procesales autorizadas ...".-

*(Se adecua la redacción al artículo similar del Código Nacional).-*

Art. 608: "... y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.- Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario o sumario, según lo determine el juez atento a la naturaleza y complejidad del asunto.- Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.- Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el juez dispondrá que la



**controversia tramite por juicio sumario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso”.-**

*(Se completa la norma con las previsiones que contempla el código nacional, que reflejan en mejor forma las diversas alternativas que suelen presentarse en este tipo de interdictos).-*

Art. 610: “... 1 ....actual posesión o tenencia ...”.-

*(Se corrige la redacción actual, en la que se había omitido la letra “o”).-*

Art. 614: “.... 1. ...o la tenencia de una cosa ....- 2. ... total o parcialmente de la cosa ...”.-

*(Con más precisión se utiliza la palabra “cosa”).-*

Art. 615: “... así como el despojo y la fecha en que éste se produjo”.-

*(Se estima necesaria la prueba de la fecha del despojo, a los efectos del plazo de caducidad previsto en el art. 621).-*

Art. 619: “... obra nueva. **Será inadmisile si aquella estuviere concluida o próxima a su terminación.** La acción ... juicio sumarísimo. **El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra”.-**

*(Se adecua al código nacional y aun cuando la facultad judicial de suspender la obra siempre existe, se la explicita expresamente para despejar dudas y evitar incidencias”).-*

**“Capítulo VIII.- Denuncia de daño temido. Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.-**

**“Art. 623 bis.- Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad.-** Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediere anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.- Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar



el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.- La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.- Las resoluciones que se dicten serán inapelables.- En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias”.-

“Art. 623 ter.- Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.- Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa de perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.- La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.- La resolución del juez es inapelable.- En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias”.-

*(Se incorporan las dos normas precedentes, siguiendo al código nacional, que constituyen medidas precautorias propias).-*

Art. 630: “... que considerase necesarias (y resolver; **SE SUPRIME**) a los fines ...del presunto insano y para resolver si debe o no mantenerse la internación”.-

*(Se corrige la redacción y se completa con la norma similar nacional).-*

Art. 632: “... se dará vista al **Defensor de Menores e Incapaces**”.-

*(Se corrige la redacción, pues en la Pcia. no hay “Asesor de Menores e Incapaces”).-*



**Art. 633:** "... La sentencia será apelable ...el curador provisional y el Defensor de Menores.- Si la sentencia que declara la demencia no fuere apelada será de aplicación el art. 253 bis de este código".-

*(Se consigna correctamente el nombre del funcionario y se reitera la exigencia de la "consulta").-*

**Art. 636:** "... provisional o definitivo y el defensor de menores e incapaces ...).-

*(Nuevamente se corrige la designación del funcionario).-*

**Art. 637 bis.** - Alcohólicos habituales, toxicómanos, disminuídos.- Las disposiciones del capítulo I del presente título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el art. 152 bis, incs. 1 y 2 del Cód. Civil.- La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia".-

**Art. 637 ter.** - Pródigos.- En el caso del inc. 3 del art. 152 bis del Cód. Civil, la causa tramitará por proceso sumario".-

**Art. 637 quáter.** - Sentencia. Limitación de actos.- La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.- La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas".

**Art. 637 quínter.** - Divergencias entre el inhabilitado y el curador.- Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del defensor de menores e incapaces".-

*(Se incorporan los arts. 637 bis, ter, quáter y quínter, siguiendo al código nacional, que sistematiza en mejor forma las cuestiones contempladas).-*

Art. 644: "...desde la fecha de interposición de la demanda.- La cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde las fechas fijadas en la sentencia para el pago de cada una de ellas".-

*(Se agrega este último párrafo que había adoptado el código nacional a través de la ley 22.434, receptando, a su vez, un fallo plenario de la Cámara Nacional Civil del 14 de julio de 1976. La tasa de interés será la que fije el juez -art. 622 del Cód. Civil- teniendo en cuenta las circunstancias económicas vigentes).-*

Art. 645: "..., la que se abonará en forma independiente. El juez puede aumentar el porcentaje, contemporizándolo con el caudal económico del alimentante.- La inactividad procesal del alimentado crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.- La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante".-

*(Se incluye la facultad del juez de apartarse de los porcentajes de inembargabilidad, por cuestiones de equidad y estricta justicia.- También se incorporan las normas del código nacional sobre la inactividad del alimentado que puede llegar a la caducidad del derecho).-*

Art. 650: "... cuotas ya fijadas.- En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido".-

*(Se establece la retroactividad en el caso de aumento de la cuota. Mas en los casos de reducción o cesación de alimentos, las mismas rigen desde que queda firme la resolución que las decreta).-*

TITULO VII – Desalojo.-

(Se adoptan textualmente las normas del código nacional, reformadas por la ley 22.434, debiendo tenerse presente las normas de la ley y 23.901 sobre plazos y necesidad de intimación previa, asimismo la supervivencia de algunas normas de la ley 21.342).-

#### Procedimiento

**“Art. 679. – Procedimiento.** La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumario, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes”.-

**“Art. 680. – Procedencia.** La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible”.

**“Art. 680 bis. - Entrega del inmueble al accionante.** En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar”.

**“Art. 680 ter. - Reconocimiento Judicial.** Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia del Defensor Oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en los artículos 680 bis y 684 bis.”

**“Art. 681.- Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes.** En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas”.



**“Art. 682.-** Notificaciones. Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado”.

**“Art. 683.-** Localización del inmueble. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia”.

**Art. 684.-** Deberes y facultades del notificador. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

2. Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.



3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador”.

**“Art. 684 bis.** - Desalojo por falta de pago o vencimiento de contrato. Desocupación inmediata. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 680 bis. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa equivalente hasta dos sueldos mensuales de un Juez de Primera Instancia, en favor de la contraparte”.

*(Se elimina el monto fijo de la multa, para evitar las consecuencias no deseadas del proceso inflacionario).-*

**“Art. 685.** – Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial”.

**“Art. 686.- Lanzamiento.** El lanzamiento se ordenará:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los noventa días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.

2. Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco días”.

**“Art. 687.- Alcance de la sentencia.** La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio”.

**“Art. 688.- Condena de futuro.** La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida”.-

#### LIBRO QUINTO.-

#### TITULO UNICO – Proceso sucesorio.-

#### Capítulo I – Disposiciones generales.-

*(Se mantienen casi íntegramente las normas del actual código procesal provincial. Por razones metodológicas y mejor técnica legislativa, se corrige la numeración de los artículos continuando correlativamente con los anteriores).-*

**Art. 689.-** Es el 714 del código actual.-

**Art. 690.-** Se corresponde con el actual 715. Se agrega como último párrafo: “...bajo su custodia. **Dentro del tercero día de iniciado el procedimiento el Secretario deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales”.-**

*(La comunicación al Registro de Juicios Universales está contemplada en el código nacional y en nuestra jurisdicción por el art. 116 de la ley orgánica. Se mantiene la obligación del Secretario de realizar la*

comunicación, para evitar la desidia o demora del promotor del proceso o de sus apoderados).-

Art. 691.- Es el 716 del código actual.-

Art. 692.- Es el 717 actual.-

Art. 693.- Es el 718 actual. Sin embargo se suprime la frase: **“Las actuaciones sólo se remitirán para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes”**.

En consecuencia el párrafo respectivo queda redactado de la siguiente forma: “...3. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo responsable de la percepción de impuestos y tasas provinciales, deberá ser notificada por cédula de la iniciación de todo proceso sucesorio, pudiendo sus apoderados ejercer el control que consideren necesario. Únicamente ...”.-

*(La supresión se fundamenta en la inexistencia del citado impuesto).*-

Art. 694.- Es el 719 actual.-

Art. 695.- Es el 721 actual.- .

Art. 696.- Es el 722 actual.-

Art. 697.- Es el 723 actual, corrigiéndose un error: “... convocará a audiencia que se **notificará por cédula** ...”.-

Art. 698.- Es el 724 actual, manteniéndose su texto.-

Art. 699.- Es el 725 actual, agregándose lo siguiente como último párrafo: **“...publicaciones que correspondan. El plazo fijado por el art. 3539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente a la última publicación, salvo los que correspondieren a ferias judiciales”**.-

*(El agregado se toma del código nacional que contemporaniza adecuadamente la norma sustancial con la necesidad de respetar la suspensión de actividades judiciales durante las ferias).*-



Art. 700.- Es el 726 actual, manteniéndose su texto.-

Art. 701.- Es el 727 actual.-

Art. 702.- Es el 728 actual.-

Art. 703.- Es el 729 actual.-

Art. 704.- Es el 730 actual.-

Art. 705.- Es el 731 actual.-

Art. 706.- Es el 732 actual.-

Art. 707.- Es el 733 actual.-

Art. 708.- Es el 734 actual.-

Art. 709.- Es el 735 actual.-

Art. 710.- Es el 736 actual.-

Art. 711.- Es el 737 actual.-

Art. 712.- Es el 738 actual, con la cita correcta del art. 225 proyectado:  
"... artículo 225, **inc. 5**. No podrá arrendar ...".-

Art. 713.- Es el 739 actual.-

Art. 714.- Es el 740 actual. Se corrige la cita del artículo proyectado:  
"...reglas contenidas en el artículo **709**. Podrá ser removido ...".-

Art. 715.- Es el 741 actual.-

Art. 716.- Es el 742 actual, con las siguientes modificaciones:

"...1. ... o renunciado el beneficio de inventario. 2. Cuando **se** hubiere ...".-

*(En el inciso 1, se suprime la remisión al art. 3363 del Código Civil en razón de la modificación que introdujera la ley 17.711. En el inc. 2 se corrige "no" por "se").-*



Art. 717.- Es el 743 actual.-

Art. 718.- Es el 744 actual.-

*(Se mantiene la redacción actual sin mencionar a la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, por considerarla incluida en la enunciación actual).*-

Art. 719.- Es el art. 745 actual, corrigiéndose las citas conforme al texto proyectado: "... de lo dispuesto en el artículo **716**, último ... audiencia prevista en el artículo **697**, o en otra..."-.

Art. 720.- Es el art. 746 actual.-

Art. 721.- Es el art. 747 actual, el que se completa conforme a las previsiones del código nacional que da más garantías. "... realización de la diligencia. **El inventario se hará con intervención de las partes que concurren. El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido. Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados. Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia**".-

Art. 722.- Es el art. 748 actual, corrigiéndose la cita conforme al texto proyectado: "... con lo establecido en el art. **719**. Podrán ..."-.

Art. 723.- Es el art. 749 actual, completándose de conformidad con las normas tributarias: "...declaración jurada de los interesados, **debiendo tenerse en cuenta las previsiones del Código Tributario de la Provincia**".-

Art. 724.- Es el art. 750 actual.-

Art. 725.- Es el art. 751 actual.-

Art. 726.- Es el art. 753 actual, adecuando su redacción al texto nacional más actualizado. **"Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuvieren de acuerdo,**

podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación. Podrán solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento. En ambos casos, previamente se pagará la tasa de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios”.-

Art. 727.- Es el art. 754 actual.-

Art. 728.- Es el art. 755 actual.-

Art. 729.- Es el art. 756 actual.-

Art. 730.- Es el art. 757 actual, que se completa conforme la norma del código nacional: “... deberá solicitarse **certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales. Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales**”.-

Art. 731.- Es el art. 758 actual. Sólo se corrige el título: “**PRESENTACION DE LA CUENTA PARTICIONARIA**”.-

Art. 732.- Es el art. 759 actual.-

Art. 733.- Es el art. 760 actual, adecuándose la cita al texto proyectado: “... plazo establecido en el **artículo 699** o, ...”.-

Art. 734.- Es el art. 761 actual.-

Art. 735.- Es el art. 762 actual.-

LIBRO SEXTO - Proceso arbitral.-

Título I – Juicio arbitral.-

*(Como se dijera anteriormente se mantienen las normas del código actual con las correcciones necesarias y se mantiene la enumeración correlativa que se viene proyectando).*-



Art. 736.- Es el actual art. 763, con la siguiente corrección en la cita: "... mencionadas en el artículo **737**, podrá ...".-

Art. 737.- Es el actual art. 764.-

Art. 738.- Es el actual art. 765.-

Art. 739.- Es el actual art. 766.-

Art. 740.- Es el actual art. 767, con la siguiente corrección en la cita: "...2. ...en el caso del art. **743**. 3. Las cuestiones ...".-

Art. 741.- Es el actual art. 768, con la siguiente corrección en la cita: "... 3 ... de lo dispuesto en el art. **748**. 4. Una multa ... 5 ... en el artículo **760**.".-

Art. 742.- Es el actual art. 769, corrigiéndose la cita: "... incurriere en ella, en los términos del artículo **740**. Si la oposición ...".-

Art. 743.- Es el actual art. 770.-

Art. 744.- Es el actual art. 771.-

Art. 745.- Es el actual art. 772.-

Art. 746.- Es el actual art. 773, con la siguiente corrección: "...causas que los jueces. Los **nombrados** de común acuerdo ...".-

Art. 747.- Es el actual art. 774.-

Art. 748.- Es el actual art. 775, corrigiéndose la cita: "... 2. ...multa mencionada en el artículo **740**, inc. 4 ...

Art. 749.- Es el actual art. 776.-

Art. 750.- Es el actual art. 777.-

Art. 751.- Es el actual art. 778.-

Art. 752.- Es el actual art. 779, corrigiéndose la cita: "... que por el artículo **737** no pueden ...".-



Art. 753.- Es el actual art. 780.-

Art. 754.- Es el actual art. 781.-

Art. 755.- Es el actual art. 782.-

Art. 756.- Es el actual art. 783.-

Art. 757.- Es el actual art. 784.-

Art. 758.- Es el actual art. 785.-

Art. 759.- Es el actual art. 786.-

Art. 760.- Es el actual art. 787.-

Art. 761.- Es el actual art. 788.-

Art. 762.- Es el actual art. 789, corrigiéndose las citas: "... multa indicada en el artículo **741**, inc. 4, ... causales expresadas en los artículos **760** y **761**, el importe ...".-

Art. 763.- Es el actual art. 790.-

Art. 764.- Es el actual art. 791.-

Art. 765.- Es el actual 792, con la siguiente corrección: "...componedores, salvo **si** en el juicio...".-

Art. 766.- Es el actual 793.-

Art. 767.- Es el actual 794.-

Art. 768.- Es el actual 795.-

Art. 769.- Es el actual 796.-

Art. 770.- Es el actual 797.-

Art. 771.- Es el actual 798.-

Art. 772.- Es el actual 799, corrigiéndose la cita: "... multa prevista en el artículo 740, inciso 4, ...".-

### **TITULO III – Pericia arbitral.-**

*(Aquí se estima conveniente seguir al código nacional, tanto en la denominación del título y del artículo, por su mayor actualidad y fundamento técnico, en tanto es un proceso "parajudicial" que resulta vinculante para el juez, a diferencia de la prueba pericial en juicio).-*

Art. 773.- Sería el actual 800, pero con la siguiente redacción:  
"Régimen.- La pericia arbitral procederá en el caso del art. 516 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, perito o perito árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.- Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.- Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación.- Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.- La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral".-

Art. 774.- Es el actual 801.-

Art. 775.- Es el actual 802.-

Art. 776.- Es el actual 803, corrigiéndose la cita: "...en los términos del artículo 775".-

Art. 777.- Es el actual 804.-

Art. 778.- Es el actual 805.-

Art. 779.- Es el actual 806, con la siguiente corrección que se justifica por sí sola: "... deberá protocolizarse en el registro **provincial** del lugar ...".-

Art. 780.- Es el actual 807.-

Art. 781.- Es el actual 808.-

Art. 782.- Es el actual 809.-

Art. 783.- Es el actual 810.-

Art. 784.- Es el actual 811.-

LIBRO VIII.-

TITULO I - Demanda y recurso de inconstitucionalidad.-

*(Las normas siguientes del código procesal –desde el actual art. 812 y hasta también el actual art. 934 inclusive- son réplica de las que preveía la ley 310 (arts. 439 al 561) y que fueran derogados por la ley N° 5606. Pese a su larga vigencia –se promulgó el 3 de noviembre de 1906 y entró en vigencia el 1° de febrero de 1907, es decir hace más de cien años- sus normas han sido aplicadas prácticamente en forma uniforme y enriquecidas por infinidad de fallos judiciales. En consecuencia se propicia en general su mantenimiento, con las correcciones y/o actualizaciones que en cada caso se indique.-*

*Por tanto se continuará con la numeración correlativa, reenviando al texto vigente, realizando cuando es necesario la corrección, actualización o modificación).-*

Art. 785.- Es el actual art. 812.-

Art. 786.- Es el actual 813.-

Art. 787.- Es el actual 814.-

Art. 788.- Es el actual 815, con las siguientes corrección y modificación:  
"Procede del primer modo ... Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,



Municipales, .... decretos, reglamentos o **Acordadas** y las partes interesadas...".-

*(La primera es una corrección de redacción –“procede” por “procédase”- y las restantes son modificaciones sustanciales que habilitan la demanda de inconstitucionalidad contra actos administrativos del Poder Judicial, de conformidad con lo que sostiene la doctrina y jurisprudencia más autorizada. Quedan excluidas de estas demandas de inconstitucionalidad los actos jurisdiccionales del Poder Judicial –sentencias- las que se encuentran sujetas a revisión mediante los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la legislación).-*

Art. 789.- Es el actual art. 816.-

*(La afectación a derechos patrimoniales –garantizados por la Constitución dentro del derecho de propiedad- debe ser concreta y referida específicamente al actor).-*

Art. 790.- Es el actual 817.-

Art. 791.- Es el actual 818.-

Art. 792.- Es el actual 819, con las siguientes modificaciones: "... sustanciará la demanda oyendo al **Sr. Fiscal de Estado**, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**; a los representantes legales ...".-

*(La intervención del Sr. Fiscal de Estado resulta del art. 237 de la Constitución de la Provincia; y la inclusión del Poder Judicial es congruente con el texto proyectado del art. 788 precedente).-*

Art. 793.- Es el actual 820 con la siguiente modificación: "... , ampliándose en la forma del art. 158. **Cuando la parte demandada sea el Estado Provincial, como consecuencia de actos de cualquiera de sus tres poderes, el plazo será de treinta días**".-

*(La ampliación del plazo para el Estado Provincial se corresponde con normas específicas vigentes. Se elimina la forma de la notificación, debiendo aplicarse las normas generales).-*

Art. 794.- Es el actual 821, eliminándose el último párrafo referido a la **notificación al Procurador General.**-

Art. 795.- Es el actual 822.-

Art. 796.- Es el actual 823, con la siguiente corrección: "... expediente a despacho y **se** llamará autos inmediatamente, dictándose sentencia dentro de los **noventa** días. Igual procedimiento ...".-

*(Se corrige la redacción actual que había omitido la palabra "SE" que contenía la ley 310. Su omisión imponía al Secretario una facultad que no tiene. Además se fija en noventa días el plazo para dictar sentencia, de conformidad con la norma general del art. 34, inc. 2, inc. c, de este código).*-

Art. 797.- Es el actual 824.-

Art. 798.- Es el actual art. 825, con las siguientes modificaciones: ". ... a) ... en el caso que forme la materia de aquél y la **sentencia definitiva** de los jueces sea a favor ....- b) ... cláusula constitucional y la **sentencia definitiva** de los jueces sea contraria ....".-

*(Se consigna expresamente la exigencia –hoy uniformemente aceptada– de que exista sentencia definitiva, en el concepto de que la misma dé fin al proceso o cause gravamen de imposible reparación ulterior).*-

Art. 799.- Es el actual 826, que se modifica: "... deducirse ante el **tribunal u organismo** que haya resuelto el punto controvertido ...".-

Art. 800.- Es el actual 827, que se modifica en la siguiente forma: "**La interposición y trámite de este recurso se registrá por lo normado en los artículos 281 bis y 281 ter de este código**".-

*(La reforma se adecua a la nueva tramitación que se proyecta para este recurso extraordinario de inconstitucionalidad, en las normas citadas.*-

Art. 801.- Es el actual 828.-

Art. 802.- Es el actual 829, con el siguiente agregado como último párrafo: "... desechando el recurso, con condenación al apelante en las



costas causadas. Si el Superior Tribunal admitiera el recurso, impondrá las costas al apelado, y podrá devolver el proceso para que se dicte una nueva sentencia según las pautas que establezca o, a su sola discreción, resolver definitivamente sobre el fondo, también con imposición de costas al vencido. Incluso podrá ordenar la ejecución, especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón”.-

*(El agregado legitima expresamente el procedimiento de anular la sentencia del tribunal inferior o de dictar la sentencia definitiva, conforme la doctrina y jurisprudencia existente en relación al art. 16 de la ley nacional 48).-*

#### TITULO II - Conflicto de competencia entre los poderes públicos.-

Art. 803.- Es el actual 830 y en el que suprime el plazo para fallar del Superior Tribunal: "... y con él, el Superior Tribunal resolverá”.-

*(La supresión del plazo para fallar, se basa en su brevedad (10 días) que se justificaba cuando se aprobó la ley 310, allá por el año 1906, pero que no se condice con la realidad actual, siendo de aplicación la norma general del art. 34, inc. 3, apart. c, de este Código).-*

Art. 804.- Es el actual 831.-

Art.805.- Es al actual 832 con la siguiente modificación: "...Si comparecieren, el Tribunal llamará autos y los interesados podrán presentar un escrito dentro de cinco días sosteniendo sus pretensiones. **Presentados los escritos o sin ellos, si no se hubieren presentado, se correrá vista al Sr. Procurador General y con su dictamen el Tribunal dictará sentencia”.-**

*(Se sistematiza en mejor forma el trámite, estableciendo la vista al Procurador General. Asimismo se elimina el plazo para fallar, conforme al fundamento dado en el art. 803).-*

#### TITULO III - De los conflictos internos de las corporaciones municipales.-

Art. 806.- Es el actual 833.-

Art. 807.- Es el actual 834.-

Art. 808.- Es el actual 835.-

Art. 809.- Es el actual 836, en el que se suprimen los plazos: "Vencido el término señalado, se haya presentado o no el memorial de contestación y previa vista del Procurador General ..., el Tribunal fallará".-

*(La supresión de plazos tiene el fundamento expuesto en el proyectado artículo 803).*-

Art. 810.- Es el actual 837.-

Art. 811.- Es el actual 838, con la siguiente modificación: "... causará ejecutoria y el mismo podrá **tomar las medidas que estime necesarias y conducentes para efectivizar** su cumplimiento ...".-

Art. 812.- Es el actual 839.-

Art. 813.- Es el actual 840.-

Art. 814.- Es el actual 841.-

Art. 815.- Es el actual 842.-

#### TITULO IV - Causas contencioso-administrativas

##### CAPITULO I - De la materia contencioso-administrativa

Art. 816.- Es el actual 843, con modificaciones: "..., reclamando contra una resolución definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, **por el Poder Legislativo, por el Poder Judicial, Municipalidades u otras autoridades administrativas**, y en la cual se vulnere ...".-

*(Se incluyen a los otros dos poderes del Estado u otra autoridad administrativa todos los cuales, es sabido, emiten resoluciones administrativas, que pueden ser objetadas mediante esta acción, como es uniformemente aceptado).*-

Art. 817.- Es el actual 844.-



Art. 818.- Es el actual 845, con la siguiente corrección ortográfica: "... previa denegación a **revocarla** de la autoridad que la hubiere dictado".-

Art. 819.- Es el actual 846, con la siguiente modificación que se explica por sí sola: "**En el caso de una eventual** denegación o concesión de una pensión o jubilación, hecha por el Poder Administrativo, **la resolución definitiva** dará lugar a la acción ...".-

Art. 820.- Es el actual 847.-

Art. 821.- Es el actual 848.-

Art. 822.- Es el actual 849.-

CAPITULO II - Disposiciones generales.-

Art. 823.- Es el actual 850.-

Art. 824.- Es el actual 851, con la siguiente modificación: "El Señor Fiscal de Estado defenderá a **la Provincia** cuando fuere ésta demandada y actuará como actor cuando **ella deba actuar en tal carácter**".-

*(La necesidad de que sea el Sr. Fiscal de Estado quién actúe en todos los casos en que la Provincia (no sólo el Poder Ejecutivo) sea parte, se fundamenta en las disposiciones de los arts. 236 y 237 de la Constitución de la Provincia y del art. 9 de la ley VI-0165-2004).*-

Art. 823.- Es el actual 852.-

Art. 824.- Es el actual 853.-

Art. 825.- Es el actual 854.-

Art. 826.- Es el actual 855, con la siguiente modificación: "... quita a **la persona** que se suponga perjudicada por aquélla, ...."

*(La sustitución de "particular" por "persona", se justifica en tanto puede ser titular de la acción contencioso administrativa, cualquier tipo de personas; físicas o jurídicas y dentro de estas, públicas o privadas).*-

Art. 827.- Es el actual 856 -



Art. 828.- Es el actual 857.-

Art. 829.- Es el actual 858, que se modifica en la siguiente forma:

"En las causas contencioso-administrativas las costas serán establecidas por el Superior Tribunal de Justicia, **de conformidad con las normas generales previstas en los arts. 68 y 69 de este Código.** Asimismo el Tribunal podrá imponer, al sentenciar o resolver incidentes, las sanciones previstas en este código para los casos de actuación con temeridad y malicia".-

*(La reforma sobre la imposición de costas se impone siguiendo la más autorizada doctrina y jurisprudencia, plasmada en el fallo del Superior Tribunal de Justicia del 25 de octubre de 2007, en los autos caratulados: "SEVASTEI, Jorge Alberto c/ MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS s/ Acción contencioso administrativa"; Expte. N° 4-S-04; STJSL-S.J.n° 61/07).-*

Art. 830.- Es el actual 859.-

Art. 831.- Es el actual 860.-

Art. 832.- Es el actual 861.-

Art. 833.- Es el actual 862.-

Art. 834.- Es el actual 863.-

Art. 835.- Es el actual 864, con siguiente modificación: "... o términos especiales señalados en este título, **deberán aplicarse las normas que este código establece para los procesos de conocimiento ordinarios**".-

*(La reforma propuesta viene a robustecer la necesidad de aplicar las normas del proceso ordinario, actualizadas en este anteproyecto y que estructuran mejor el desarrollo del juicio. Además tales normas actualizadas son de aplicación imperativa y no meramente supletoria, como establecía la vieja ley 310).-*

Art. 836.- Es el actual 865.-

Art. 837.- Es el actual 866.-

CAPITULO III - De la demanda, excepciones y contestación.-

Art. 838.- Es el actual 867, con la única corrección de la cita: "... condiciones legales siguientes: 1º) ...de conformidad al artículo 822. 2º) ...".-

Art. 839.- Es el actual 868.-

Art. 840.- Es el actual 869.-

Art. 841.- Es el actual 870.-

Art. 842.- Es el actual 871.-

Art. 843.- Es el actual 872.-

Art. 844.- Es el actual 873.-

Art. 845.- Es el actual 874.-

Art. 846.- Es el actual 875.-

Art. 847.- Es el actual 876.-

Art. 848.- Es el actual 877.-

Art. 849.- Es el actual 878, con las siguientes correcciones: "...oponerse las **mismas** excepciones que en el juicio ordinario .... La de litispendencia, de acuerdo con el artículo **827**. Estas dos excepciones, ...".-

Art. 850.- Es el actual 879.-

Art. 851.- Es el actual 880, con las siguientes modificaciones: "... - del **oficio** (Se elimina la redundancia) del emplazamiento. Si el demandado fuere **la Provincia, el emplazamiento para comparecer y contestar**



será por el término de treinta días y, además de la notificación al Sr. Gobernador, se notificará al Sr. Fiscal de Estado, a los efectos de que tome la intervención que le corresponde.-

*(Además de eliminar la redundancia, se adecua a la legislación vigente sobre el término del traslado y la debida intervención del Sr. Fiscal de Estado).-*

Art. 852.- Es el actual 881, con la sola modificación respecto a la tasa de justicia: "... sola diferencia de que **deberán abonar la respectiva tasa de justicia**".-

Art. 853.- Es el actual 882.-

CAPITULO IV - De la prueba alegatos y sentencia.-

Art. 854.- Es el actual 883, con la siguiente modificación: "En el juicio contencioso administrativo las partes deberán acompañar a la demanda o contestación toda la prueba **documental, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 333 de este código**".-

*(Se generaliza el principio sobre la prueba documental que se establece para el juicio ordinario y que se complementa con la reforma que se propicia al artículo siguiente).-*

Art. 855.- Es el actual 884, con la siguiente reforma: "... puedan producir sus pruebas. **Será de aplicación lo dispuesto por el artículo 367 de este código y las normas concordantes sobre ofrecimiento y producción de pruebas previstas para el proceso ordinario**".-

*(Las normas de los arts. 883 y 884 del código actual han provocado confusión y planteos que deben evitarse. Siendo congruentes con la aplicación de las normas del proceso ordinario, tanto el ofrecimiento, como la producción de pruebas en el juicio contencioso administrativo deben regirse por las normas del ordinario: presentación de la prueba documental al demandar y al contestar y ofrecimiento de las demás pruebas una vez abierta la causa a prueba en el término fijado).-*

Art. 856.- Es el actual 885.-



Art. 857.- Es el actual 886, con la sola corrección gramatical: "En los casos del **artículo** anterior, ...".-

Art. 858.- Es el actual 887, con la sola corrección de redacción: "El Tribunal rechazará la prueba ....".-

*(Se suprime la preposición "en").-*

Art. 859.- Es el actual 888.-

Art. 860.- Es el actual 889, con la sola corrección de redacción: "La sentencia se pronunciará dentro de noventa días".-

Art. 861.- Es el actual 890.-

Art. 862.- Es el actual 891.-

Art. 863.- Es el actual 892, con un agregado como último párrafo: "... haya dado lugar el juicio contencioso administrativo.- **Sin embargo, el Superior Tribunal podrá, además de declarar la invalidez del acto administrativo impugnado, reconocer el derecho subjetivo de carácter administrativo y ordenar el restablecimiento pleno de la situación jurídico-subjetiva lesionada condenando, en consecuencia, a la demandada al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del acto administrativo anulado y que sean consecuencia inmediata del mismo**".-

*(El artículo 213, inc. 3° de la Constitución de la Provincia al conferir al Superior Tribunal competencia para entender en única instancia en las causas contencioso administrativas, califica al proceso **JUICIO PLENO**. De ello deviene la facultad que se reglamenta en el último párrafo agregado, cuyo fundamento científico -doctrinario y jurisprudencial- se ha expuesto con profundidad en el ya citado proceso "Sevastei, Jorge Alberto c/ Municipalidad de la ciudad de San Luis s/ Acción contencioso administrativa"; Expte. N° 4-S-04, sentencia del 25 de octubre de 2007; STJSL-S.J.N° 61/07; Considerando II, apartados 1), 2), 3) y 4).- Esta facultad que ahora se reconoce legalmente, es totalmente diferente a la declaración de derechos reales, civiles o de otra naturaleza que las partes pretendan tener y que veda la primera parte de la norma).*-



Art. 864.- Es el actual 893.-

Art. 865.- Es el actual 894.-

Art. 866.- Es el actual 895.-

CAPITULO V - De los recursos, ejecución de sentencias y disposiciones transitorias.-

Art. 867.- Es el actual 896.-

Art. 868.- Es el actual 897.-

Art. 869.- Es el actual 898.-

Art. 870.- Es el actual 899, que queda redactado de la siguiente forma:  
**"Este recurso será resuelto por el Superior Tribunal sin sustanciación alguna".-**

*(Se elimina el plazo que establecía para resolver, debiendo aplicarse las normas generales reiteradamente citadas, sobre plazos para fallar; art. 34).-*

Art. 871.- Es el actual 900.-

Art. 872.- Es el actual 901.-

Art. 873.- Es el actual 902.-

Art. 874.- Es el actual 903.-

Art. 875.- Es el actual 904, con la siguiente modificación: "...resolverá el recurso dentro de los treinta días de quedar el expediente a despacho".-

*(La modificación del plazo guarda congruencia con lo dispuesto por el art. 34, inc. 3, ap. b, de este Código).-*

Art. 876.- Es el actual 905.-

Art. 877.- Es el actual 906.-



Art. 878.- Es el actual 907.-

Art. 879.- Es el actual 908.-

Art. 880.- Es el actual 909.-

Art. 881.- Es el actual 910.-

Art. 882.- Es el actual 911.-

Art. 883.- Es el actual 912.-

Art. 884.- Es el actual 913.-

Art. 885.- Es el actual 914.-

Art. 886.- Es el actual 915, con siguiente modificación: "...independiente de la responsabilidad penal **que pudiere corresponderle**".-

*(Se suprime la mención expresa del desacato, en razón de la derogación del art. 244 del Código Penal realizada por la ley 24.198).-*

Art. 887.- Es el actual 916.-

Art. 888.- Es el actual 917.-

Art. 889.- Es el actual 918.-

Art. 890.- Es el actual 919.-

Art. 891.- Es el actual 920.-

TITULO V - Recurso de revisión.-

Art. 892.- Es el actual 921, con las correcciones que deben realizarse en los incs. 7° y 8°, reemplazando la palabra "Camarista", por la de "Ministro".-

Art. 893.- Es el actual 922.-

Art. 894.- Es el actual 923.-



Art. 895.- Es el actual 924.-

Art. 896.- Es el actual 925, con la corrección de la cita: "...en los casos del artículo **892** desde el primero al noveno inclusive; ...".-

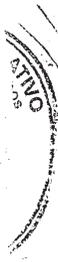
Art. 897.- Es el actual 926.-

Art. 898.- Es el actual 927, con las siguientes correcciones: "...trata de bienes raíces, el valor del pleito se fijará por la última **valuación fiscal** para el pago del **impuesto inmobiliario**. Si el valor del pleito fuera indeterminado el **depósito** será de un importe equivalente al cincuenta por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho.- **Se tendrá por no interpuesto el recurso y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito, no fuere suplida la omisión.**- Si el recurrente ha litigado con **el beneficio de litigar sin gastos concedido con anterioridad a la interposición del recurso de revisión** prestará caución juratoria.- El depósito se devolverá...".-

*(Las primeras correcciones son gramaticales y denominación actual tanto del impuesto inmobiliario, como del beneficio de litigar sin gastos.- Se requiere, además, que el citado beneficio haya sido concedido con anterioridad a la interposición del recurso. Para el caso de falta o insuficiencia del depósito, se establece congruentemente el principio del art. 290 precedente, a los efectos de evitar maniobras dilatorias o insustanciales ).-*

Art. 899.- Es el actual 929, alterándose el orden con el artículo siguiente y quedando redactado en la siguiente forma: "**El tribunal correrá traslado a la contraria por diez días**".-

Art.900.- Es el actual 928, que queda redactado así: "**Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, se correrá vista al Sr. Procurador General para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del recurso**".-



*(Se ha cambiado el orden de los dos artículos precedentes, por considerar que el traslado a la contraparte recurrida debe ser previo a la vista al Sr. Procurador General el que, para dictaminar, debe tener a la vista y considerar las alegaciones de ambas partes).-*

Art. 901.- Es el actual 930, con la siguiente modificación: "... llamará a autos resolviendo sin recurso alguno dentro **del plazo de noventa días**".-

*(La modificación del plazo para sentenciar se adecua a la previsión del art. 34, inc. 3, ap. c, de este Código).-*

Art. 902.- Es el actual 931.-

Art. 903.- Es el actual 932.-

Art. 904.- Es el actual 933.-

Art. 905.- Es el actual 934, con la sola corrección a la remisión de la cita: "... y a la pérdida del depósito del artículo **898**".-

Art. 906.- Es el actual 935.-

Art. 907.- Es el actual 936, con la consiguiente modificación: "... Civil, Comercial, Familia, Minas y **Laboral**".-

*(La inclusión de la materia "laboral", es congruente con lo dispuesto para el recurso de casación y no se advierte ningún razón que justifique la exclusión de las cuestiones laborales de este recurso de revisión".-*

#### **TITULO VI.- Justicia de Paz Lega.-**

*I.- Se estima conveniente agregar al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia un nuevo título que contemple el procedimiento ante la Justicia de Paz Lega.-*

*La Justicia de Paz Lega se encuentra contemplada en la Constitución de la Provincia, cuyo art. 219 impone al Poder Legislativo la obligación de establecer Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en cuenta sus divisiones administrativas, su extensión territorial y su población.- La*



*misma norma dispone que existirá Justicia de Paz Letrada en la ciudad Capital y en los demás distritos que la ley determina (actualmente también en la ciudad de Mercedes).-*

*Pero, además, para los Juzgados de Paz Legos la propia Constitución tiene normas específicas (arts. 220, 221, 222 y 223) de las cuales resulta su carácter de Jueces de la Constitución y su calidad de funcionarios judiciales, que debe ser respetada al igual que los magistrados letrados.-*

*Debe también recordarse que el art. 223 de la Carta Magna, dispone, en relación a los Jueces de Paz Legos, que "su jurisdicción, competencia y procedimiento son determinados por ley".-*

*Este mandato constitucional ha sido cumplimentado parcialmente, en tanto sólo se encuentra legislado actualmente lo referido a la jurisdicción y competencia de tales Juzgados, en la ley orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia (N° IV-0086-2004; arts. 3°, inc. d; 4°, 5°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68° y 69°).-*

*Incluso esas normas que contiene la ley orgánica presentan defectos y contradicciones (p.ej.: errónea atribución de los asientos de los Juzgados, de la competencia territorial, como de carencia de Jueces en algunos partidos, contradicción en la atribución de competencia por materia, etc.) que deberían ser subsanadas mediante reformas a la misma.-*

*Pero no existen en la actualidad normas que regulen el procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, pese a que mucho tiempo atrás rigió la Ley del 22 de Octubre de 1902 —es decir hace ya ciento ocho años—, que fuera de avanzada, pero que hoy no tiene vigencia, ha caído en desuso y es prácticamente desconocida.-*

*Lo expuesto impone, en consecuencia, la aprobación de normas sencillas y simples que regulen el procedimiento ante todos los Juzgados de Paz Legos de la Provincia.-*

*Las que se proyectan y proponen tienen en cuenta que, pese a no ser exigencia constitucional, el nivel cultural de los actuales Jueces de Paz Legos es satisfactoriamente elevado. Antiguamente sólo se exigía que*



supieran leer y escribir, mas hoy día todos ellos tienen título secundario y varios detentan el de Abogado.-

Además, debe también destacarse, que el foro puntano se ha incrementado cuantitativa y cualitativamente en forma sensible y tangible, pudiéndose afirmar que existen abogados que ejercen su profesión en todo el territorio provincial y que actúan –como auxiliares de la justicia que son- no sólo ante la justicia letrada, sino también ante la lega, como en actuaciones administrativas.-

Estas circunstancias favorecen la aprobación legal de un procedimiento para la Justicia de Paz Lega, en el convencimiento de que su aplicación será viable y posibilitará el acceso a la Justicia de toda la población, aún en los lugares más recónditos de la Provincia.-

II.- Los Jueces de Paz Legos cumplen funciones y tareas esenciales para toda la población dispersa en el territorio provincial (“Dónde la Patria no alcanza”, al decir de Polo Godoy Rojo), especialmente en cuánto se relaciona a su actuación como amigables componedores, evitando la proliferación de conflictos.-

Desde antiguo se ha reconocido su autoridad y la necesidad de su existencia y debida intervención. Lamentablemente en tiempos recientes se la ha desmerecido y no se han escuchado ni satisfecho los requerimientos mínimos para su correcto desempeño.-

Incluso y pese a que la Constitución preve que sus procedimientos son fijados por ley (art. 223), ello en la actualidad no se cumple, actuando los Sres. Jueces con criterios propios y disímiles a los de sus colegas.-

El Superior Tribunal de Justicia en su actual composición visitó –a partir del mes de noviembre de 2006- todos los Juzgados de Paz Legos de la Provincia.-

Se tomó así conocimiento directo y en los respectivos asientos de su infraestructura material –prácticamente mísera-, como de las necesidades imperiosas para el cumplimiento adecuado de sus importantes funciones.-



Actualmente, puede decirse, que la Justicia de Paz Lega de la Provincia se encuentra librada a su suerte y su meritorio desempeño se lleva a cabo por la vocación de servicio de quiénes la integran, con la colaboración -a veces escasa- de las autoridades municipales y policiales.-

También se ha comprobado, en algunos casos, el desinterés y falta de apoyo por parte de los auxiliares de la Justicia, como son los abogados.-

En síntesis, los problemas existentes son múltiples y disímiles, por lo que su paulatina solución llevará tiempo y esfuerzo.-

5  
III.- En la problemática constatada, lo que más urge es el desconocimiento o falta de aplicación de normas sobre procedimientos y recaudos mínimos de actuación.-

Por tanto y lo que, como consecuencia de los análisis y estudios realizados, iba a ser un "Manual Instructivo" aprobado por Acordada del Superior Tribunal, se pretende ahora introducirlo como un Título nuevo del presente anteproyecto de Código Procesal.-

Las nuevas normas serían:

5  
**Art. 908.-** Los Jueces de Paz Legos son competentes para entender en todos aquellos asuntos y cuestiones que le atribuye la ley orgánica de administración de justicia y toda otra norma legal o Acordada del Superior Tribunal.-

**Art. 909.-** Para determinar la competencia se estará a las normas generales previstas en el artículo 5° de este código, en cuánto sean aplicables.-

**Art. 910.-** Los Jueces de Paz Legos tienen los deberes que le impone la ley orgánica de administración de justicia y toda otra disposición legal o reglamentaria. En especial deberán llevar los siguientes libros:

1) De entradas y salidas de expedientes, de resoluciones (se elimina de contraventores, por haberseles excluido competencia en esa



materia; art. 65, inc. 6, de la ley Orgánica). Estos libros serán habilitados y sellados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas en turno de cada Circunscripción Judicial. En el libro de entradas y salidas se asentarán cronológicamente todos los expedientes que se inicien, los oficios, mandamientos, cédulas, etc., cuyos diligenciamientos hayan sido comisionados por otros Jueces. Se deberá consignar fecha de ingreso, carátula, Juzgado oficiante, objeto de la diligencia, fecha de devolución y persona a quién se los devuelve o medios empleados.-

2) Libro de Ingresos y Egresos, rubricados por la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal. En el rubro Ingresos, se asentarán todos los importes que los Sres. Jueces de Paz Legos perciban en concepto de aranceles autorizados, especificando numeración del recibo oficial, carátula de los autos o tipo de diligencia, identificación de la persona que abona el arancel, fecha, etc.. En el rubro Egresos se asentarán todos los gastos que se realicen para el Juzgado, respaldados por los respectivos comprobantes.-

Art. 911.- Los Jueces de Paz Legos son auxiliares del Superior Tribunal y de los Cámaras de Apelaciones y Jueces Letrados y como tales deben cumplimentar las órdenes que de ellos recibieran. También deberán cumplir las rogatorias que le efectúen los miembros del Ministerio Público.- Las personas y/o profesionales que requieran la intervención de los jueces de paz legos para la realización de diligencias fuera de la sede del Juzgado, deberán suministrarles los medios de movilidad adecuados para su realización, además de abonar los aranceles respectivos.-

Art. 912.- Es obligación de los Jueces de Paz Legos exigir el cumplimiento de las normas legales en materia tributaria, en especial la exigencia del pago de las tasas de justicia por las actuaciones que se tramiten ante ellos, como asimismo que se acredite la satisfacción de los impuestos provinciales que graven los instrumentos o bienes que se sometan a su conocimiento.- Así:  
1) en relación al impuesto de sellos, siempre que les sea presentado



un documento o contrato –sea para certificaciones de firmas, como para reclamos judiciales- deberán exigir, previa a su intervención, que conste el pago del respectivo impuesto de sellos: 2) en cuánto a los impuestos inmobiliario y del automotor, cuando intervengan en cuestiones vinculadas a dichos bienes, deberán exigir que se les acredite la inexistencia de deuda tributaria sobre los mismos; 3) al promoverse cualquier proceso que sea de su competencia, los Sres. Jueces de Paz Legos deberán exigir el pago de la respectiva tasa judicial y que se acredite haber realizado los aportes correspondientes a los Colegios de Abogados.-

Art. 913.- El procedimiento ante la Justicia de Paz Lega será verbal y actuado, debiendo los jueces resolver a verdad sabida y buena fe guardada, de acuerdo a con los antecedentes recopilados en los autos y procurando, en cuanto sea posible, ajustar a derecho sus resoluciones. Por cada asunto o cuestión sometido a su consideración, deberá formarse un legajo o expediente, debidamente foliado, en el que se recopilará ordenadamente todo lo actuado.-

Art. 914.- La Justicia de Paz Lega es esencialmente amigable y conciliatoria y es un deber de los jueces, en todos los casos, propender a través de sus consejos a que las partes eviten los litigios o los terminen por medio de transacciones.-

Art. 915.- En las causas de competencia de los juzgados de paz legos, las partes pueden someterles su decisión como amigables componedores, debiendo hacerse constar el compromiso por medio de un acta ante el mismo y el juez fallar según su leal saber y entender.- Se aplicarán, en lo pertinente, las normas previstas en los arts. 766 y concordantes de este código.-

Art. 916.- Cuando no fuere posible lograr la conciliación o transacción, ni tampoco las partes consientan la intervención del Juez de Paz Lego como amigable componedor, los procesos contenciosos que deben tramitar ante el mismo por ser de su competencia tramitarán según las reglas que este código establece para los procesos sumarios. Asimismo serán de aplicación las



normas de este código sobre procesos sucesorios, en los que deban tramitar ante él por ser de su competencia.-

Art. 917.- Sin perjuicio de la facultad que la ley orgánica de administración de justicia confiere a los jueces de paz legos para otorgar poderes para pleitos, los mismos se encuentran facultados para certificar la firma de personas que se lo requieran en instrumentos privados. Asimismo podrán certificar la autenticidad de copias o fotocopias de instrumentos que se les presente. También podrán recibir, instrumentar y certificar declaraciones juradas que deseen realizar vecinos de su jurisdicción para ser presentadas ante las autoridades que correspondan. En todos estos casos pueden percibir el arancel que haya sido fijado por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 918.- Las sentencias dictadas por los Jueces de Paz Legos en asuntos de su competencia, son apelables --en segunda y última instancia- ante el Juzgado de Paz Letrado que corresponda a su jurisdicción.- Las resoluciones de mero trámite de los Sres. Jueces de Paz Legos son inapelables, pudiendo el Juez de Paz Letrado revisarlas, cuando intervenga con motivo del recurso interpuesto contra la sentencia. El recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Paz Lego deberá ser interpuesto ante el mismo dentro del quinto día y se regirá por las normas previstas en este código para las apelaciones de sentencias definitivas en procesos sumarios.-

Art. 919.- Interpuesto el recurso de apelación, el Sr. Juez de Paz Lego resolverá su concesión o denegación. En el primer caso se ordenará la remisión al Juzgado de Paz Letrado respectivo dentro del quinto día y simultáneamente se emplazará a las partes para que constituyan domicilio ante el Superior, bajo apercibimiento de ser notificados en el Estrados del Tribunal. Los gastos de remisión del expediente serán a cargo del apelante, quién deberá entregar al Juzgado de Paz Lego el importe necesario dentro del tercer día de que se le haga saber la concesión del recurso.-



**Art. 920.-** Una vez firme la sentencia del Juez de Paz Legos, se procederá a su ejecución por la vía prevista en los artículos 499 y siguientes de este código.-

**Art. 921.-** Los Jueces de Paz Legos pueden –de conformidad con lo previsto en el art. 216 de la Constitución de la Provincia-, en asuntos de su competencia, requerir el auxilio de la fuerza pública, estando obligados los miembros de la misma a prestarlo. En caso de que un juez de paz lego advierta que, reiteradamente y sin causa justificada, tal auxilio no le es prestado, deberán poner los hechos en conocimiento del Superior Tribunal, con la remisión de todos los antecedentes, a los efectos de que se arbitren las medidas que el caso requiera.-

TITULO VII - Disposiciones transitorias.-

**Art. 921.-** Es el actual 937.-

**Art. 922.-** Es el actual 938, con la redacción que le diera la ley 5667, a saber: "Los Juzgados en materia Civil, Comercial, Minas y Familia de la Provincia deberán al día primero de enero de 2006, haber cesado la mora en el dictado de Sentencias definitivas e Interlocutorias, bajo pena de incurrir en las causales de mal desempeño de conformidad a lo establecido en el Artículo 167. En caso de retardo de Justicia, a la fecha antes indicada perderán la jurisdicción sobre las causas debiendo pasar al subrogante legal que corresponda. A los efectos del presente Artículo se tendrán en consideración únicamente las causas que pasen a resolver con posterioridad a la publicación de la presente Ley".-

**Art. 923.-** Es el actual 939, con siguiente modificación: "Acordadas.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dictará las Acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código".-

**Art. 924.-** Es el actual 940.-"



Que conforme a todos los argumentos, opiniones y propuestas esgrimidos en el anteproyecto que se ha transcrito, con más el avance parlamentario alcanzado y correcciones pertinentes para lograr un nuevo texto ordenado de nuestro Código Procesal Civil y Comercial, tenemos que sin duda nos permitirá alcanzar una óptima actualización del procedimiento judicial en dichas materias.-

Que adaptar similares normas procesales a las que rigen a nivel Nacional, y en varias de las demás Provincias, modernizando las actualmente vigentes en nuestro Código de rito, en un todo conforme a la doctrina y jurisprudencia provincial, en salvaguarda de los derechos al debido proceso y defensa en juicio, posibilitará un mejor cumplimiento del principio liminar que surge del preámbulo constitucional de afianzar la justicia.-

Que la modificación de ciertas funciones asignadas a los jueces, adecuándolas a los cambios que se persiguen, y otras que se reasignan a los secretarios como jefes inmediatos de las oficinas, contribuirá con la finalidad modernizadora del presente proyecto.-

Que es por todo lo antes expuesto, que con la actualización y readecuación del procedimiento civil y comercial proyectado, se propende a una más eficiente, pronta y rápida gestión y tutela judicial efectiva, que garantice una mayor seguridad jurídica, en beneficio de nuestra Provincia y de todos sus justiciables, por lo que se solicita a los Señores legisladores provinciales que acompañen con su aprobación el presente proyecto de Ley.-



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE  
SAN LUIS

ARTÍCULO 1º.- Adoptar como CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y  
COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS el  
siguiente:

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES  
(ARTÍCULOS 1 AL 318)

TÍTULO I

ÓRGANO JUDICIAL  
(ARTÍCULOS 1 AL 39)

CAPÍTULO I

COMPETENCIA  
(ARTÍCULOS 1 AL 6)

ARTÍCULO 1: CARÁCTER.-

La competencia atribuida a los tribunales provinciales  
es improrrogable.

Exceptúase la competencia territorial en los asuntos  
exclusivamente patrimoniales, que podrá ser  
prorrogada de conformidad de partes.

ARTÍCULO 2: PRÓRROGA EXPRESA O TÁCITA. -

La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

ARTÍCULO 3: INDELEGABILIDAD. -

La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

ARTÍCULO 4: DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. -

Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el art. 8, primer párrafo.

ARTÍCULO 5: REGLAS GENERALES. -

La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

1. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola

pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4. En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

5. En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no



estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviese especificado el lugar donde éstas deben presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.-

7. En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. Ni el fuero de atracción ni la conexión modificarán esta regla.

8. En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.



9. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
10. En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
11. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.
12. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.
13. Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de este régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

ARTÍCULO 6: REGLAS ESPECIALES.-

A falta de otras disposiciones será juez competente:

1. En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, o de mediación celebrada conforme a su régimen específico, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.-
2. En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.
3. En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del



juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquellos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio.-

No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.

4. En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5. En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

7. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el art. 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquel cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.-

## CAPÍTULO II

### CUESTIONES DE COMPETENCIA

(ARTÍCULOS 7 AL 13)

ARTÍCULO 7: PROCEDENCIA. -



Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria. En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama. Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

**ARTÍCULO 8: DECLINATORIA E INHIBITORIA.-**

La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda, si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

**ARTÍCULO 9: PLANTEAMIENTO Y DECISIÓN DE LA INHIBITORIA.-**

Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librára oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia. Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda. La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

**ARTÍCULO 10: TRÁMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL JUEZ REQUERIDO.-**

Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en

ESTADO  
LIBRE

2ª Cámara de Sentencias  
Sria Leg.  
Folip  
- 130 -

el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho. Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

**ARTÍCULO 11: TRÁMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR.-**

Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto. Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

**ARTÍCULO 12: SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.-**

Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.

**ARTÍCULO 13: CONTIENDA NEGATIVA Y CONOCIMIENTO SIMULTÁNEO.-**

En caso de contienda negativa o cuando dos (2) o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear

ISLATIVO  
DUTALOS

H. Cámara de Senadores  
Sra Leg.  
Folio  
-131

la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

### CAPÍTULO III

#### RECUSACIONES Y EXCUSACIONES (ARTÍCULOS 14 AL 33)

##### ARTÍCULO 14: RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-

Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo. También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez del Superior Tribunal o de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte. Cuando el Superior Tribunal conociere en instancia originaria, sólo podrá ser recusado uno de sus miembros en la forma y oportunidad previstas en los párrafos primero y segundo. No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos sumarios y sumarísimos, en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución.

##### ARTÍCULO 15: LÍMITES.-

La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una (1) vez en cada caso. Cuando



sean varios los actores o los demandados, sólo uno (1) de ellos podrá ejercerla.

**ARTÍCULO 16: CONSECUENCIAS.-**

Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro de las 24 horas, al que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el 2° párrafo del artículo 14, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.-

**ARTÍCULO 17: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA.-**

Serán causas legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
4. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales con anterioridad a la iniciación del pleito.



6. Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese dispuesto dar curso a la denuncia.
7. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
8. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
9. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
10. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

ARTÍCULO 18: OPORTUNIDAD.-

La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

ARTÍCULO 19: TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN.-

Cuando se recusare a uno (1) o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y leyes



reglamentarias. El tribunal que debe resolver las recusaciones será irrecusable. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones respectiva.

**ARTÍCULO 20: FORMA DE DEDUCIRLA.-**

La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante Superior Tribunal o cámara de apelaciones, cuando lo fuese de uno (1) de sus miembros. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

**ARTÍCULO 21: RECHAZO "IN LÍMINE".-**

Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

**ARTÍCULO 22: INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO.-**

Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un (1) juez del Superior Tribunal o de Cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas, dentro del plazo de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 23: CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME.-**

Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase,

con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

ARTÍCULO 24: APERTURA A PRUEBA.-

El Superior Tribunal o cámara de apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por diez (10) días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 158. Cada parte no podrá ofrecer más de tres (3) testigos.

ARTÍCULO 25: RESOLUCIÓN.-

Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al recusante y al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco (5) días.

ARTÍCULO 26: INFORME DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.-

Cuando el recusado fuera un (1) juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 27: TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.-

Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los

hechos, lo tendrá por separado de la causa. Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

**ARTÍCULO 28: EFECTOS.-**

Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado. Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron. Cuando el recusado fuese uno (1) de los jueces del Superior Tribunal o de las cámaras de apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

**ARTÍCULO 29: RECUSACIÓN MALICIOSA.-**

Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de entre el diez por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho hasta un sueldo y medio de un Juez de Cámara por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

**ARTÍCULO 30: EXCUSACIÓN.-**

Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que

intervengan en cumplimiento de sus deberes, salvo el caso previsto por el artículo 194 de la Constitución de la Provincia.-

**ARTÍCULO 31: OPOSICIÓN Y EFECTOS.-**

Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa. Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

**ARTÍCULO 32: FALTA DE EXCUSACIÓN.-**

Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

**ARTÍCULO 33: MINISTERIO PÚBLICO.-**

Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

**CAPÍTULO IV**

**DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES  
(ARTÍCULOS 34 AL 37)**



#### ARTÍCULO 34: DEBERES.-

Son deberes de los jueces:

1. Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad, cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos (2) días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del ministerio público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.
2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado.
- 2 bis. Disponer de oficio o a pedido de partes el sometimiento del proceso a la instancia de mediación, en los casos previstos por la ley respectiva.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
  - a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36 inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
  - b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los veinte (20) ó treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según



se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado, respectivamente.

c) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los sesenta (60) ó noventa (90) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente, que se debe realizar dentro de los quince días de quedar en estado.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto de audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

6. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas o interlocutorias, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 35: FACULTADES DISCIPLINARIAS.-

Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
3. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y la ley orgánica de tribunales. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del ministerio público fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los 30 días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

ARTÍCULO 36: FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS.-

Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:

1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.



2. Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.-

En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.-

3. Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.-

4. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

A ese efecto podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de los peritos y testigos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.-

5. Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Defensor de Menores e Incapaces, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.-

6. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166, incisos 1) y 2), errores materiales,



aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.-

**ARTÍCULO 37: SANCIONES CONMINATORIAS.-**

Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

**CAPÍTULO V**

**SECRETARIOS**

(ARTÍCULOS 38 AL 39)

**ARTÍCULO 38: DEBERES.-**

Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.



Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, Gobernadores Provinciales, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, tanto de la Nación como de las Provincias, serán firmadas por el juez.

2. Extender certificados, testimonios y copias de actas.
3. Conferir vistas y traslados.
4. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario o jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3) a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
5. Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por delegación del juez.
6. Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

ARTÍCULO 38 bis.- Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

- 1) Firmar las providencias simples que dispongan:
  - a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.
  - b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- 2) Devolver los escritos presentados sin copia.



ARTÍCULO 38 ter.- Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario. Este pedido se resolverá sin sustanciación. La resolución será inapelable.-

ARTÍCULO 39: RECUSACIÓN.-

Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17. Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable. Los secretarios del Superior Tribunal y los de las cámaras de apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente. En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas por la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II

PARTES

(ARTÍCULOS 40 AL 114)

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

(ARTÍCULOS 40 AL 45)

ARTÍCULO 40: DOMICILIO.-

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la Ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado o Tribunal,



como así también constituir domicilio electrónico a los efectos del artículo 135 bis de la presente Ley. Este requisito se cumplirá en el primer escrito que se presente o audiencia a que concurra si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio legal o electrónico todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.-

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.-

**ARTÍCULO 41: FALTA DE CONSTITUCIÓN Y DE DENUNCIA DE DOMICILIO.-**

Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo la notificación de la rebeldía, la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.-

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

**ARTÍCULO 42: SUBSISTENCIA DE LOS DOMICILIOS.-**

Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros. Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o



suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real. Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

**ARTÍCULO 43: MUERTE O INCAPACIDAD.-**

Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuestos en el artículo 53, inciso 5.

**ARTÍCULO 44: SUSTITUCION DE PARTE.-**

Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, inciso 1 y 91, primer párrafo.

**ARTÍCULO 45: TEMERIDAD O MALICIA.-**

Cuando se declarase -en las sentencias definitivas o interlocutorias- maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el veinte por ciento (20%) del valor



del juicio, o entre un sueldo de Jefe de Despacho y hasta cinco sueldos de Juez de Cámara si no hubiese monto determinado. El importe de la multa será a favor de la otra parte.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.-

## CAPÍTULO II

### REPRESENTACIÓN PROCESAL

#### (ARTÍCULOS 46 AL 55)

#### ARTÍCULO 46: JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA.-

La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.-

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán



obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

**ARTÍCULO 47: PRESENTACIÓN DE PODERES.-**

Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

**ARTÍCULO 48: JUSTIFICACIÓN DIFERIDA.-**

Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida. Si dentro de los veinte (20) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del



plazo sin que se requiera intimación previa. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.-

**ARTÍCULO 49: EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL PODER Y ADMISIÓN DE LA PERSONERÍA.-**

Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

**ARTÍCULO 50: OBLIGACIONES DEL APODERADO.-**

El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúense los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

**ARTÍCULO 51: ALCANCE DEL PODER.-**

El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

**ARTÍCULO 52: RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS.-**



Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

**ARTÍCULO 53: CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.-**

La representación de los apoderados cesará:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez



señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

#### ARTÍCULO 54: UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA.-

Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo



designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso. La unificación, no podrá disponerse si tratándose de un juicio ordinario, las partes, en el mismo acto, no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada. Procurada la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 55: REVOCACIÓN.-

Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario. La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III

PATROCINIO LETRADO

(ARTÍCULOS 56 AL 58)

ARTÍCULO 56: PATROCINIO OBLIGATORIO.-

Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controvertan derechos, ya sea en procesos de



jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado. No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.-

ARTÍCULO 57: FALTA DE FIRMA DEL LETRADO.-

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro de 24 horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el oficial primero, quien certificará en el expediente esa circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

ARTÍCULO 58: DIGNIDAD.-

En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV

REBELDÍA

(ARTÍCULOS 59 AL 67)

ARTÍCULO 59: DECLARACIÓN DE REBELDÍA.-

La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber



comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra. Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante DOS (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley. Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41.-

ARTÍCULO 60: EFECTOS.-

La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

El rebelde podrá oponer la prescripción en los términos del artículo 346.-

ARTÍCULO 61: PRUEBA.-

Si el juez lo creyere necesario -de oficio o a pedido de parte- podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

ARTÍCULO 62: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.-

La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

ARTÍCULO 63: MEDIDAS PRECAUTORIAS.-



Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

**ARTÍCULO 64: COMPARECENCIA DEL REBELDE.-**

Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

**ARTÍCULO 65: SUBSISTENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.-**

Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer. Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

**ARTÍCULO 66: PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.-**

Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 260, inciso 5, apartado a).

**ARTÍCULO 67: INIMPUGNABILIDAD DE LA SENTENCIA.-**

Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía,  
no se admitirá recurso alguno contra ella.

## CAPÍTULO V

### COSTAS

#### (ARTÍCULOS 68 AL 77)

#### ARTÍCULO 68: PRINCIPIO GENERAL.-

La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

#### ARTÍCULO 69: INCIDENTES.-

En los incidentes también regirá lo establecido en la primera parte del artículo anterior, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratase de cuestiones dudosas de derecho. No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo. El condenado al pago de las costas del incidente, podrá promover otro mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad los incidentes suscitados en el curso de las audiencias. Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por



alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

**ARTÍCULO 70: EXCEPCIONES.-**

No se impondrán costas al vencido:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de sus adversarios allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

**ARTÍCULO 71: VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO.-**

Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 72: PLUSPETICIÓN INEXCUSABLE.-**

El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no



fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 73: CONCILIACIÓN. TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO.-

Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada. Exceptúese, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario. Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.-

ARTÍCULO 74: NULIDAD.-

Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ARTÍCULO 75: LITISCONSORCIO.-

En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria. Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 76: COSTAS AL VENCEDOR.-



Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas. Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.-

**ARTÍCULO 77: ALCANCE DE LA CONDENA EN COSTAS.-**

La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal. No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente. Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.-

**CAPÍTULO VI**

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS  
(ARTÍCULOS 78 AL 86)**

**ARTÍCULO 78: PROCEDENCIA.-**

Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo. No obstará a la

concesión del beneficio la circunstancia de tener el  
peticionario lo indispensable para procurar su  
subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus  
recursos.-

ARTÍCULO 79: REQUISITOS DE LA SOLICITUD.-

La solicitud contendrá:

1. La mención de los hechos en que se fundare,  
de la necesidad de reclamar o defender  
judicialmente derechos propios o del cónyuge o de  
hijos menores, así como la indicación del proceso  
que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.
2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a  
demostrar la imposibilidad de obtener recursos.  
Deberán acompañarse los interrogatorios para los  
testigos, que no podrán ser menos de tres.

ARTÍCULO 80: PRUEBA.-

El juez ordenará sin más trámite las diligencias  
necesarias para que la prueba ofrecida se  
produzca a la mayor brevedad y citará al litigante  
contrario o que haya de serlo, y al Órgano de  
Contralor de tasas judiciales, quiénes podrán  
fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

ARTÍCULO 81: TRASLADO Y RESOLUCIÓN.-

Producida la prueba, se dará traslado por cinco (5)  
días comunes al petionario, a la otra parte y al  
Órgano de Contralor de tasas judiciales. Acto  
seguido el juez pronunciará resolución acordando  
el beneficio total o parcialmente, o denegándolo.  
En el primer caso, la resolución será apelable en  
efecto devolutivo. Si se comprobare la falsedad de  
los hechos alegados como fundamento de la  
petición del beneficio de litigar sin gastos, se  
impondrá al petionario una multa que se fijará en



el equivalente al sueldo de Secretario de Primera Instancia, que se destinará a la Biblioteca del Poder Judicial.-

**ARTÍCULO 82: CARACTER DE LA RESOLUCIÓN.-**

La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

**ARTÍCULO 83: BENEFICIO PROVISIONAL.-**

Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de tasas de justicia y administrativas. Estas serán satisfechas, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite el momento de su interposición.-

**ARTÍCULO 84: ALCANCE.-**

El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo. El beneficio podrá ser promovido hasta el momento en que se abra a la causa a



prueba o se declare la causa de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.- La concesión del beneficio no tendrá efectos retroactivos, en relación a actos procesales anteriores a la solicitud.

**ARTÍCULO 85: DEFENSA DEL BENEFICIARIO.-**

La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

**ARTÍCULO 86: EXTENSIÓN A OTRO JUICIO.-**

A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta y por el mismo procedimiento.

**CAPÍTULO VII**

**ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO  
(ARTÍCULOS 87 AL 89)**

**ARTÍCULO 87: ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES.-**

Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.



ARTÍCULO 88: LITISCONSORCIO FACULTATIVO.-

Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 89: LITISCONSORCIO NECESARIO.-

Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VIII.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

(ARTÍCULOS 90 AL 96)

ARTÍCULO 90: INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.-

Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ARTÍCULO 91: CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES.-



En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

**ARTÍCULO 92: PROCEDIMIENTO PREVIO. -**

El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días.

**ARTÍCULO 93: EFECTOS. -**

En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

**ARTÍCULO 94: INTERVENCIÓN OBLIGADA.-**

El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

**ARTÍCULO 95: EFECTO DE LA CITACIÓN.-**

La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el



vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

**ARTÍCULO 96: ALCANCE DE LA SENTENCIA.-**

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo. También será ejecutable contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

**CAPÍTULO IX**

**TERCERÍAS**

(ARTÍCULOS 97 AL 104)

**ARTÍCULO 97: FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD.-**

Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea.

ARTÍCULO 98: REQUISITOS.-

No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal. Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.-

ARTÍCULO 99: EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA DE DOMINIO.-

Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería. El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

ARTÍCULO 100: EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.-

Si la tercería fuese de mejor derecho, con intervención del tercerista, podrán venderse los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.



El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

**ARTÍCULO 101: SUSTANCIACIÓN.-**

Las tercerías se sustanciarán con quienes son parte en el proceso principal por el trámite del juicio ordinario o del sumario, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias. Esta resolución será irrecurrible. El allanamiento o los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.-

**ARTÍCULO 102: AMPLIACIÓN O MEJORA DEL EMBARGO.-**

Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

**ARTÍCULO 103: CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTA Y EMBARGADO.-**

Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a ambos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista hasta el momento en que comience a actuar el juez de instrucción.

**ARTÍCULO 104: LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERÍA.-**

El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo



sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

## CAPÍTULO X

### CITACIÓN DE EVICCIÓN (ARTÍCULOS 105 AL 110)

#### ARTÍCULO 105: OPORTUNIDAD.-

Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos. La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente. La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

#### ARTÍCULO 106: NOTIFICACIÓN.-

El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

#### ARTÍCULO 107: EFECTOS.-

La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias



necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidas.

**ARTÍCULO 108: ABSTENCIÓN Y TARDANZA DEL CITADO.-**

Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél. Durante la sustanciación del juicio, las dos (2) partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

**ARTÍCULO 109: DEFENSA POR EL CITADO.-**

Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

**ARTÍCULO 110: CITACIÓN DE OTROS CAUSANTES.-**

Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos (2) o más causantes. Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

**CAPÍTULO XI**



ACCION SUBROGATORIA  
(ARTÍCULOS 111 AL 114)

ARTÍCULO 111: PROCEDENCIA.-

El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112: CITACIÓN.-

Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste podrá:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

ARTÍCULO 113: INTERVENCIÓN DEL DEUDOR.-

Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91. En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

ARTÍCULO 114: EFECTOS DE LA SENTENCIA.-



La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

### TÍTULO III

#### ACTOS PROCESALES (ARTÍCULOS 115 AL 174)

#### CAPÍTULO I

#### ACTUACIONES EN GENERAL (ARTÍCULOS 115 AL 117)

##### ARTÍCULO 115: IDIOMA. DESIGNACIÓN DE INTÉRPRETES.-

En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un (1) traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

##### ARTÍCULO 116: INFORME O CERTIFICADO PREVIO.-

Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente.

##### ARTÍCULO 117: ANOTACIÓN DE PETICIONES.-

Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.



## CAPÍTULO II

### ESCRITOS

(ARTÍCULOS 118 AL 124)

#### ARTÍCULO 118: REDACCIÓN.-

Los escritos deberán ser encabezados por el nombre y el apellido del peticionante y de su representación, en su caso con la enunciación del número de la matrícula de abogados y procuradores que lo suscriben. Deberán estar escritos a máquina o a mano en forma clara, en tinta negra indeleble. No contendrán raspaduras, ni testaduras ilegibles, debiendo interlinearse las correcciones, haciendo constar antes de la firma lo testado y lo interlineado. En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas ni números; no se dejarán renglones en blanco sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Serán redactados en idioma castellano. Todas las firmas serán aclaradas a máquina o mediante sello.

#### ARTÍCULO 119: ESCRITO FIRMADO A RUEGO.-

Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

#### ARTÍCULO 120: COPIAS.-

De todo escrito de que deba darse vista o traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o



constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38, si dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión. Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio y sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo. Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, se dejará constancia en el expediente. La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaría. El Juzgado, a requerimiento verbal de las partes o sus letrados, deberán firmar, sellar y datar las copias de los escritos presentados. Cuando la extensión o número de las piezas impida efectuar el cotejo en el momento de la presentación, se dejará constancia del contenido del escrito y del número de fojas.-

ARTÍCULO 121: COPIAS DE DOCUMENTOS DE REPRODUCCIÓN DIFÍCIL.-

No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese difícil por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a



pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias. Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

**ARTÍCULO 122: EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.-**

En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

**ARTÍCULO 123: DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.-**

Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

**ARTÍCULO 124: CARGO.-**

El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario, el prosecretario o el jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente. El Superior Tribunal podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del secretario, el prosecretario o el jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, a continuación de la constancia del fechador. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho. No podrán



presentarse escritos en el domicilio de los secretarios, salvo casos que requieran inmediata atención, debiendo el secretario ponerlos a consideración del Juez por el medio más rápido posible.

### CAPÍTULO III

#### AUDIENCIAS

(ARTÍCULOS 125 AL 126)

#### ARTÍCULO 125: REGLAS GENERALES.-

Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.-

2. Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.-

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.-

3. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran.-

4. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuáles podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia. No podrán



hacerlo si tratándose de audiencias sucesivas fijadas en el mismo proceso, se estuvieren desarrollando las anteriores.-

5. El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes. El acta será firmada por el secretario y por las partes, salvo, cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. El Juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia. Se entregará a las partes que lo requieran copia del acta firmada por los concurrentes y el Secretario.-

#### ARTÍCULO 126: VERSIÓN TAQUIGRÁFICA E IMPRESIÓN FONOGRAFICA.-

Las partes podrán exigir o el Juez ordenar que las audiencias de prueba sean documentadas, lo que se realizará por medio de fono o video grabación y/o cualquier otro medio técnico disponible. La documentación en las formas señaladas, deberá realizarse en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que se establezca por superintendencia, las que carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la transcripción y presentación de los elementos técnicos en los que se hayan documentado las audiencias de prueba, dentro del plazo que fijen a la parte que propuso el medio de prueba de que se



trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común.-

#### CAPÍTULO IV

#### EXPEDIENTES

(ARTÍCULOS 127 AL 130)

#### ARTÍCULO 127: PRÉSTAMO.-

Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

1. Para alegar de bien probado.
2. Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos, mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
3. Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada. En los casos previstos en los dos (2) últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

#### ARTÍCULO 128: DEVOLUCIÓN.-

Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de entre el cinco por ciento (5%) al veinte por ciento (20%) del sueldo de un Jefe de Despacho por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliera, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza



pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal. Mientras el abogado o procurador bajo cuya responsabilidad se retiró el expediente no pague la multa, no podrá realizar actuaciones en él.

#### ARTÍCULO 129: PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN.-

Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará vista a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará vista a las demás partes por igual plazo.
3. El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados

dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ARTÍCULO 130: SANCIONES.-

Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éste será pasible de una multa de entre cincuenta por ciento (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho hasta tres (3) sueldos de Juez de Cámara, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO V

OFICIOS Y EXHORTOS  
(ARTÍCULOS 131 AL 132)

ARTÍCULO 131: OFICIOS Y EXHORTOS DIRIGIDOS A JUECES.-

Toda comunicación dirigida a jueces del mismo grado dentro de la Provincia, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces de grado superior, a jueces nacionales y de otras provincias se harán por exhorto, salvo lo que establecieron los convenios sobre comunicaciones entre magistrados o interprovinciales. Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente. Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

ARTÍCULO 132: COMUNICACIONES A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O DE ESTAS.-

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto. Tales comunicaciones, así como las que se



reciban de dichas autoridades, se registrarán por lo dispuesto en tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia. Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino.

## CAPÍTULO VI

### NOTIFICACIONES

(ARTÍCULOS 133 AL 149)

#### ARTÍCULO 133: PRINCIPIO GENERAL.-

Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

#### ARTÍCULO 134: NOTIFICACIÓN TÁCITA.-

El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, importará la notificación de todas las resoluciones. El retiro de

las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

ARTÍCULO 135: NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CEDULA.-

Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones. La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.
2. La que ordena absolución de posiciones.
3. La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.
4. Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
5. Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, o la reanudación de plazos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
6. La providencia "por devueltos", cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos.
7. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses.
8. Las que disponen traslado o vistas de liquidaciones.
9. La que ordena el traslado de la prescripción.

10. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
11. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.
12. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.
13. La providencia que denegare el recurso extraordinario.
14. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.-
15. La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.-
16. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de instancia.-
17. La que dispone el traslado de la prescripción.-
18. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.- No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 135 bis: NOTIFICACIÓN A DOMICILIO LEGAL  
ELECTRÓNICO O INFORMÁTICO:



Las notificaciones a que hace referencia el Artículo anterior que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.

Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-

Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente.-

ARTÍCULO 135 ter: Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico constituido; en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación, mediante Acordadas; debiendo las mismas publicarse en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio Web del Poder Judicial, con suficiente antelación a la



fecha de entrada en vigencia que en cada caso se establezca.-

**ARTÍCULO 136: MEDIOS DE NOTIFICACIÓN.-**

En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: 1) Acta notarial. 2) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega. 3) Carta documento con aviso de entrega. 4) Otros medios tecnológicos que autoricen las leyes. La notificación de los traslados de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deben efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria que tenga el Superior Tribunal de Justicia. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama. La elección del medio de notificación se realizará por los letrados bajo su responsabilidad y sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas. Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

**ARTÍCULO 137: CONTENIDO Y FIRMA DE LA CEDULA.-**

La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.

3. Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas. El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem, notario, secretario o prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento notarial, importará la notificación de la parte patrocinada o representada. Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial. El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.-

**ARTÍCULO 138: DILIGENCIAMIENTO.-**

Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia. La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero.



**ARTÍCULO 139: COPIAS DE CONTENIDO RESERVADO.-**

En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos. El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

**ARTÍCULO 140: ENTREGA DE LA CÉDULA AL INTERESADO.-**

Si la notificación se hiciere en el domicilio, por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

**ARTÍCULO 141: ENTREGA DE LA CÉDULA A PERSONAS DISTINTAS.-**

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.



**ARTÍCULO 142: FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.-**

La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135. Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el oficial primero, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

**ARTÍCULO 143: NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA.-**

A solicitud de parte, podrá notificarse por telegrama colacionado o recomendado:

1. La citación de testigos, peritos o intérpretes.
2. Las audiencias de conciliación.
3. La constitución, modificación o levantamiento de medidas precautorias.

**ARTÍCULO 144: CONTENIDO Y EMISIÓN DEL TELEGRAMA.-**

En la notificación que se practique por telegrama con copia certificada y aviso de entrega o carta documento con aviso de entrega, la fecha de notificación será la de la constancia de entrega al destinatario. Quién suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

**ARTÍCULO 145: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo



domicilio se ignorase. En este último caso, deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de entre el cinco por ciento (5%) y hasta el treinta por ciento (30%) de un sueldo de Prosecretario.

ARTÍCULO 146: PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS.-

La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un (1) diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un (1) ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en la correspondiente al Juzgado de Paz Lego más próximo al último domicilio conocido del citado, y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

ARTÍCULO 147: FORMAS DE LOS EDICTOS.-

Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.



La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

**ARTÍCULO 148: NOTIFICACIONES POR RADIODIFUSIÓN O TELEVISIVAS.-**

En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión o televisión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva. Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 136.

**ARTÍCULO 149: NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.-**

La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, será responsable e incurrirá en falta grave



cuando la irregularidad le sea imputable. El pedido de nulidad tramitará por incidente.

### CAPÍTULO VII.

#### VISTAS Y TRASLADOS (ARTÍCULOS 150 AL 151)

##### ARTÍCULO 150: PLAZO Y CARÁCTER.-

El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la Ley, será de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no lo haya contestado.

##### ARTÍCULO 151: JUICIOS DE DIVORCIO Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO.-

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos:

1. Luego de contestada la demanda o la reconvencción.
2. Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos.
3. Cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del juez.
4. Toda vez que el juez lo disponga atendiendo a las circunstancias del caso y a lo que sobre el particular establezca la ley de fondo.

### CAPÍTULO VIII.



EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES  
(ARTÍCULOS 152 AL 159)

SECCIÓN PRIMERA. TIEMPO HÁBIL  
(ARTÍCULOS 152 AL 154)

ARTÍCULO 152: DÍAS Y HORAS HÁBILES.-

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los correspondientes a los de las ferias judiciales que determinen las leyes, los feriados y días no laborables declarados por ley o decreto del Poder Ejecutivo Nacional o de la Provincia y los que disponga el Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20). Para la celebración de audiencias de prueba, las cámaras de apelaciones podrán declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete (7) y las diecisiete (17) o entre las nueve (9) y las diecinueve (19), según rija el horario matutino o vespertino.

ARTÍCULO 153: HABILITACIÓN EXPRESA.-

A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas



ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria. Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptara las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

**ARTÍCULO 154: HABILITACIÓN TÁCITA.-**

La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal o el funcionario encargado de la diligencia.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**PLAZOS**

(ARTÍCULOS 155 AL 159)

**ARTÍCULO 155: CARÁCTER.-**

Los plazos legales o judiciales son perentorios; salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

**ARTÍCULO 156: COMIENZO.-**

Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.



No se contará el día ni la hora en que se practique la diligencia, ni los días inhábiles.

ARTÍCULO 157: SUSPENSIÓN Y ABREVIACIÓN CONVENCIONAL. DECLARACIÓN DE INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN.-

Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes. Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito. Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.-

ARTÍCULO 158: AMPLIACIÓN.-

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Para la que deba producirse en el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el juez o tribunal.

ARTÍCULO 159: EXTENSIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.-

El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados, salvo que deban expedirse sobre el fondo de la cuestión, en cuyo caso los plazos



serán los del artículo 34 inciso 3, según sea juez unipersonal o colegiado.

## CAPÍTULO IX

### RESOLUCIONES JUDICIALES (ARTÍCULOS 160 AL 168)

#### ARTÍCULO 160: FORMALIDADES.-

Todas las resoluciones judiciales se asentarán en el expediente, conservándose de las sentencias definitivas y sentencias interlocutorias copias fieles autenticadas por el secretario, que se encuadernarán finalizado cada año para reservarlas en el juzgado o tribunal.

#### ARTÍCULO 161: PROVIDENCIAS SIMPLES Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-

a) Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan acto de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal.

b) Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.
4. La declaración de temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.



ARTÍCULO 162: SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS.-

Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308, y 309, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 o 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 163: SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.-

La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la Ley. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La



sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6.

9. La firma del juez.

**ARTÍCULO 164: SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA.-**

La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 272 y 281, según el caso. Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

**ARTÍCULO 165: MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en



proceso sumarísimo. La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

ARTÍCULO 166: ACTUACIÓN DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA.-

Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246.
7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

ARTÍCULO 167: RETARDO DE JUSTICIA.-



Los jueces y tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo juez o tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencias que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.

El juez o tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá, si alguna de las partes intervinientes en el proceso lo solicitara, la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el juez o tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia o licencia, aquel podrá



solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

**ARTÍCULO 168: CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO.-**

La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia, de cámara o del Superior Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño del cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere tres veces dentro del año calendario.

**CAPÍTULO X**

**NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES  
(ARTÍCULOS 169 AL 174)**

**ARTÍCULO 169: TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD.-**

Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

**ARTÍCULO 170: SUBSANACIÓN.-**

La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento del acto.



ARTÍCULO 171: INADMISIBILIDAD.-

La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 172: EXTENSIÓN.-

La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quien al promover el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Asimismo deberá mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin substanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

ARTÍCULO 173: RECHAZO "IN LÍMINE".-

Se desestimaré sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 174: EFECTOS.-

La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TÍTULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES  
(ARTÍCULOS 175 AL 303)

CAPÍTULO I

INCIDENTES  
(ARTÍCULOS 175 AL 187)

ARTÍCULO 175: PRINCIPIO GENERAL.-

Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 176: SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL.-

Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 177: FORMACIÓN DEL INCIDENTE.-

El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero.

ARTÍCULO 178: REQUISITOS.-

El escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba de que intentara valerse.

ARTÍCULO 179: RECHAZO "IN LÍMINE".-

Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más